



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE TABASCO

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha 17 de agosto de 1926
DGC Num. 001 0826 Características 112 82816

| | | | |
|-----------|------------------------|------------------------|---------------------------|
| Epoca 6a. | Villahermosa, Tabasco. | 8 de Noviembre de 1989 | Suplemento "A" al 4921 |
|-----------|------------------------|------------------------|---------------------------|

No. 1155

DECRETO 0036

LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO.

LIC. SALVADOR J. NEME CASTILLO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, A SUS HABITANTES, SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme lo siguiente:

La LIII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en uso de la facultad que le confiere las fracciones I y XXXIX del Artículo 36 de la Constitución Política Local, y

CONSIDERANDO

La democracia no se manifiesta solo en épocas de elecciones, sino que se construye diariamente en el ejercicio responsable de la autoridad; en la participación del pueblo a través de sus representantes exigiéndoles el cumplimiento de las obligaciones en la consecución de sus objetivos.

Para ello hay que modernizar el estado de derecho, un estado moderno que permita firmemente el desarrollo estatal -- que responda a las bases de las reformas político administrativas.

La LIII Legislatura preocupada por el avance de la modernización del ejercicio de la autoridad que la división de poderes le confiere, mediante el respeto, colaboración y coordinación de las diversas fracciones parlamentarias, han decidido ejercer la democracia consagrada en nuestra Constitución Local, asegurando con ello el cumplimiento de la voluntad popular.

La alta investidura que le dá el Poder Legislativo, -- con el respeto también a la autonomía, adecuamos necesariamente nuestros instrumentos legales porque solo así podremos estar a la altura de la aprobación de Leyes, vigilancia y -- control que para esto se requiere.

Es por esto, que la LIII Legislatura presenta esta --

iniciativa de Ley Orgánica del Congreso del Estado, haciendo suya la modernización política que el fortalecimiento del -- Pacto Federal otorga a los Estados y Municipios.

El Proyecto de Ley que suscribimos quedó integrado -- por dieciocho capítulos, noventa y seis artículos y un transitorio.

Que conforme a lo dispuesto por el artículo 36, fracciones I y XXXIX de la Constitución Política Local;

Ha tenido a bien emitir el siguiente:

DECRETO NUMERO 0036

LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO,
LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO.

TITULO PRIMERO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES.

- ARTICULO 1° El Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tabasco se deposita en un Congreso integrado por una Cámara de Diputados.
- ARTICULO 2° Los diputados durarán en su cargo un período de tres años que se iniciará el primero de enero siguiente a su elección. El ejercicio de sus funciones durante ese lapso constituye una legislatura que se identificará con el número ordinal que corresponda.
- ARTICULO 3° Para integrar la Cámara de Diputados, mediante elecciones directas se elegirá un Diputado Propietario y un Suplente, por cada doscientos mil habitantes o fracción que pase de cien mil, según el principio de mayoría relativa, tomando en cuenta el censo general del Estado, pero en ningún caso la representación de un Municipio será menor de un Diputado; y ocho Diputados Propietarios y suplentes electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de lista regionales, votadas en circunscripciones plurinominales.
- ARTICULO 4° Todos los Diputados tienen igual categoría y los mismos Derechos y Obligaciones, y son promotores dinámicos en el Desarrollo integral de las comunidades. Dentro de sus obligaciones está la de visitar periódicamente los Municipios para enterarse de los principales problemas y necesidades que confrontan, con el objeto de canalizarlos para su solución, a las distintas instancias del Gobierno Federal, Estatal o Municipal, que corresponda.
- ARTICULO 5° La Legislatura celebrará sus sesiones en la Ciudad de Villahermosa, en el Recinto Oficial del Congreso y podrá trasladarse a otro sitio con el acuerdo de las dos terceras partes de sus miembros, en cuyo caso se habilitará provisionalmente el local que para tal efecto haya sido designado.
- ARTICULO 6° Los Diputados desde que son declarados electos por la Junta Computadora de su Distrito Electoral, gozan del fuero que reconoce la Constitución Política Local; son inviolables por las opiniones manifestadas en el ejercicio de su cargo y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.
- Los Diputados son responsables por delitos, faltas u omisiones que cometan durante su ejercicio; pero no podrán ser detenidos ni podrá ejercitarse acción penal en su contra sin que previamente se les haya seguido el juicio de procedencia respectivo, en el cual la Cámara declare su desafuero por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, se decida su separación del cargo y la sujeción a la acción de las Autoridades competentes.
- ARTICULO 7° El Recinto del Congreso es inviolable. Toda fuerza pública está impedida de tener acceso al mismo, salvo con permiso del Presidente de la Legislatura o de la Comisión Permanente, a cuyo mandato quedará en ese caso. El Presidente del Congreso o de la Comisión Permanente podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para salvaguardar el fuero Constitucional de los Diputados y la inviolabilidad del Recinto.
- Cuando sin mediar autorización se hiciere presente cualquier fuerza pública, el Presidente de la Legislatura o de la Comisión Permanente, podrá ordenar su retiro inmediato o incluso suspender la sesión hasta que dicha fuerza abandone el Recinto.
- ARTICULO 8° Ninguna Autoridad podrá ejecutar mandamientos judiciales o administrativos sobre los bienes del Congreso, ni sobre las personas o bienes de los Diputados, en el interior del Recinto Legislativo.
- ARTICULO 9° El Congreso del Estado elaborará, aprobará y ejercerá su presupuesto anual de Egresos, de conformidad con la Ley de la materia, y tendrá la organización, funcionamiento y atribuciones que le señale la Constitución Política Local, la presente Ley y los Reglamentos que de las mismas se deriven.
- CAPITULO II
DEL COLEGIO ELECTORAL.
- ARTICULO 10° De conformidad con el Artículo 20 de la Constitución Política Local, la Cámara entrante erigida en Colegio Electoral calificará las elecciones de sus miembros emitiendo las resoluciones correspondientes, de conformidad con las disposiciones de los Artículos 11, 12, 13, 14 y 15 de ésta Ley.
- ARTICULO 11° Los presuntos miembros del Congreso que hubiesen sido declarados electos por los organismos electorales corres-

pendientes, tanto por el principio de mayoría relativa como por el de representación proporcional, se reunirán en el Recinto Oficial de la Cámara de Diputados, a las 11:00 horas; diez días antes de la instalación de la Legislatura, para constituirse, presente la mayoría, en Colegio Electoral, eligiendo para ello una Directiva integrada por un Presidente, un Vicepresidente y dos Suplentes. Si no se reunieren la mayoría absoluta de los presuntos Diputados, se procederá de conformidad con las disposiciones del Artículo 21 de la Constitución Política Local.

ARTICULO 12° El Colegio Electoral, será instalado - por la Directiva de la Legislatura saliente.

En el caso de que por alguna razón no fuera posible que la instalación la haga la Legislatura saliente, el Congreso entrante elegirá una comisión instaladora con una directiva en los mismos términos que funge en períodos ordinarios.

ARTICULO 13° Las resoluciones del Colegio Electoral serán definitivas, irrevocables e inatacables y serán motivo de Decreto que emitirá la nueva Legislatura que será enviado al Ejecutivo Estatal para su promulgación y publicación oficial.

ARTICULO 14° Aprobadas las elecciones de la mayoría de los nuevos Diputados y estando presentes la mayoría absoluta " El Presidente rendirá la protesta de Ley y seguidamente se le tomará a los presuntos Diputados ".

Inmediatamente se designará la Mesa Directiva del Congreso, la cual se integrará de la manera que dispone el párrafo primero del Artículo 16, de esta Ley.

Seguidamente el Presidente declarará que ha concluido sus funciones.

ARTICULO 15° La Legislatura del Estado en ejercicio se erigirá en Colegio Electoral para ejercer las siguientes atribuciones:

I.- Calificar las elecciones de Gobernador del Estado y de Regidores de los Ayuntamientos de la entidad, haciendo las declaraciones correspondientes, de conformidad con la fracción X del Artículo 36 de la Constitución Política del Estado.

II.- En cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 56 de la Constitución Política de los Estados Unidos Me-

xicanos, declarar electo a los Senadores al Congreso de la Unión que hayan obtenido la mayoría de los votos emitidos y,

III.- Designar Gobernador del Estado - en los términos de los Artículos 47 y 48 de la Constitución Política Local; - calificar en su caso, las elecciones - extraordinarias de Diputados Locales, y designar los Consejos Municipales de conformidad con las fracciones XXXII y XXXIV del Artículo 36 del ordenamiento legal citado.

CAPITULO III

DE LOS PERIODOS DE SESIONES.

ARTICULO 16° El Congreso tendrá cada año dos períodos de sesiones ordinarias; el primero de dos de enero al treinta de abril, y el segundo del primero de septiembre al treinta y uno de diciembre del mismo año, excepto el inicio de ejercicio Constitucional de cada Legislatura, que será el primero de enero siguiente a la elección. Durante dichos períodos las sesiones serán presididas por una Mesa Directiva integrada por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario y un Prosecretario, los dos primeros se renovarán mensualmente y no podrán ser reelectos durante el mismo período. El Secretario y el Prosecretario durarán todo el período de sesiones ordinarias.

ARTICULO 17° El Congreso sesionará con la asistencia de un número mayor a la mitad del de sus integrantes, excepto en los términos a que se refiere la Constitución Política del Estado, en sus Artículos 36 Fracciones XVIII, XXII y XXXV, 37 y 38 y aquellos en que la propia Ley requiera de un quórum específico.

ARTICULO 18° A la apertura y clausura de los períodos ordinarios de sesiones deberán concurrir cuando menos las dos terceras partes de sus miembros y para dicho acto se invitarán a los Ciudadanos: Gobernador del Estado y Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, así como a los servidores públicos Federales, Estatales y Municipales.

ARTICULO 19° Durante el primer período de sesiones la Legislatura se ocupará preferentemente de expedir, reformar, derogar y abrogar Leyes y Decretos para la mejor administración del Estado.

ARTICULO 20°

Durante el segundo período de sesiones, la Legislatura deberá examinar y calificar la Cuenta Pública del año anterior, así mismo estudiar, discutir y expedir las Leyes de Ingresos de los Municipios y del Estado, y el Presupuesto de Egresos de éste, que será presentado por el Ejecutivo.

El Congreso al examinar y calificar la Cuenta Pública del año anterior declarará si las cantidades percibidas y gastadas están de acuerdo con las partidas presupuestales respectivas, si los gastos están justificados o ha lugar a exigir responsabilidades.

El Congreso en tales casos podrá practicar las investigaciones que considere conveniente.

ARTICULO 21°

El Congreso se reunirá en períodos extraordinarios de sesiones cada vez que lo convoque para este objeto la Comisión Permanente por sí o a solicitud del Ejecutivo del Estado y solo se ocupará del asunto o asuntos que hayan sido sometidos a su conocimiento en la Convocatoria respectiva. El Presidente de la Comisión Permanente informará en la apertura de las sesiones extraordinarias los motivos que originaron la Convocatoria.

ARTICULO 22°

Si las sesiones extraordinarias se prolongan hasta que deban comenzar las ordinarias, cesarán las primeras y se despacharán los asuntos objeto de la Convocatoria que hayan quedado pendientes, en el período ordinario que se inicie.

ARTICULO 23°

En los períodos extraordinarios de sesiones, la Cámara de Diputados elegirá Mesa Directiva, que actuará durante los trabajos correspondientes.

CAPITULO IV

DE LA INSTALACION DE LA LEGISLATURA.

ARTICULO 24°

Para iniciar el ejercicio constitucional de la nueva Legislatura, los Diputados electos, reunidos la mayoría, se darán cita el primero de enero del año posterior a la elección a las 10:00 horas en el Recinto Oficial del Congreso del Estado, para hacer la declaración de quedar legítimamente instalada. Cuando se presenten a desempeñar el cargo los Diputados que no hayan rendido su protesta de Ley, se exigirá que lo hagan en los términos que señala el

Artículo 22 de la Constitución Política Local.

CAPITULO V

DE LA MESA DIRECTIVA.

ARTICULO 25°

La Mesa Directiva bajo autoridad de su Presidente, dirigirá los trabajos apogándose a las disposiciones de la Constitución Política Local, de esta Ley y del Reglamento respectivo.

ARTICULO 26°

Cuando el Presidente o cualquiera de los miembros de la Mesa Directiva no observe las prescripciones de esta Ley, o de su Reglamento podrán ser reemplazados, pero para ésto se requiere que alguno de los Diputados presente moción por escrito, que se adhieran a ella por lo menos dos terceras partes de los presentes y que esta moción, después de sometida a discusión, en que podrán hacer uso de la palabra dos en pro y dos en contra, sea aprobada en votación nominal.

OBLIGACIONES DEL PRESIDENTE.

ARTICULO 27°

Son obligaciones del Presidente del Congreso:

I.- Iniciar, conducir y clausurar las Sesiones, determinando los asuntos que se deban poner a discusión, dando trámite a los mismos; guardar y hacer guardar el orden en la conducción de las mismas, concediendo la palabra a los miembros de la Cámara que la soliciten. Tomando los acuerdos que sean pertinentes.

II.- Cuidar que tanto los diputados como el público asistente guarden orden y silencio, solicitando el auxilio de la fuerza pública cuando se haga necesario.

III.- Representar al Congreso en ceremonias y en todos los actos públicos.

IV.- Tomar la protesta de Ley a los Servidores Públicos que la deban rendir.

V.- Justificar ante la Asamblea la inasistencia, las faltas de los Diputados a las Sesiones del Congreso, así como exhortar a los que falten en los términos que establece el Reglamento.

VI.- Firmar en unión del Secretario las

actas de las sesiones luego que estén -- aprobadas, así como también los Decretos que se envíen al Ejecutivo para su promulgación.

VII.- Citar con urgencia a Sesión, cuando ocurriera algo grave que afecte la política administrativa del Estado y/o de los Municipios, y cuando lo solicite el C. Gobernador del Estado o las dos terceras partes de los Diputados.

VIII.- Nombrar las comisiones cuya finalidad sea de mera ceremonia.

IX.- Las demás que le señalen las disposiciones legales en vigor.

ARTICULO 28°

El Vicepresidente suplirá las ausencias del Presidente, y auxiliará a éste en el desarrollo de los trabajos.

ARTICULO 29°

El Secretario y Prosecretario para el desempeño de los trabajos que les encomienda esta Ley, podrán turnarse los mismos en la forma que acuerden entre sí.

ARTICULO 30°

Son obligaciones del Secretario y en su caso del Prosecretario:

I.- Auxiliar al Presidente en el desempeño de sus funciones.

II.- Pasar lista a los Diputados a efecto de formar el registro de asistencia y comprobar el quórum requerido haciéndolo saber al Presidente.

III.- Cuidar de que se impriman y circulen con toda oportunidad entre los Diputados, los dictámenes de las comisiones y las iniciativas que los motivan.

IV.- Cuidar de que las Actas de Sesiones queden escritas y firmadas en el libro correspondiente al día siguiente de haber sido aprobadas; asimismo, firmar las actas que contengan la versión taquigráfica de la Sesión.

V.- Recabar las votaciones de los Ciudadanos Diputados a indicación expresa del Presidente.

VI.- Dar lectura a la Orden del día, a las Actas, Oficios y Documentos que se presenten con motivo de los asuntos que deban despacharse en las Sesiones.

VII.- Cotejar, asentar y firmar en todos los expedientes los trámites que se dieran a las resoluciones que sobre ellos se tomaren, expresando las fechas

de cada uno y cuidando de que no se alteren ni enmienden las proposiciones o proyectos de Ley, una vez entregados a la Oficialía Mayor.

VIII.- Llevar un libro para el asiento por orden cronológico y a la letra, de las Leyes, Decretos y Acuerdos, que expida el Congreso, debiendo ser autorizado por el Presidente y el Secretario de la Gran Comisión.

IX.- Coordinar sus labores con las que realice la Oficialía Mayor de la Cámara de Diputados.

X.- Firmar en unión del Presidente las Leyes, Decretos y Acuerdos Económicos del Congreso, a fin de que se envíen los primeros al Ejecutivo para su promulgación, y se comuniquen los últimos a quien correspondiera.

XI.- Firmar con el Presidente las comunicaciones oficiales del Congreso.

XII.- Expedir previa autorización del Presidente las certificaciones que sean procedentes.

XIII.- Las demás que les sean señaladas por los ordenamientos legales en vigor.

CAPITULO VI

DE LA COMISION PERMANENTE.

ARTICULO 31°

Llámesse, Comisión Permanente aquella que integrada al término del primer período de sesiones ordinarias de la Legislatura, se eligirá en votación económica y deberá funcionar durante el período de receso, del primero de mayo al treinta y uno de agosto, y estará integrada por una Mesa Directiva, compuesta por un Presidente, un Secretario y dos Vocales, que durarán en sus cargos todo el período y no podrán celebrar sesiones sin la concurrencia de cuando menos dos de sus miembros.

ARTICULO 32°

La Comisión Permanente ejercerá las atribuciones que le confiere el Artículo 39 de la Constitución Política del Estado, las que se deriven de esta Ley y su reglamento, y las que le encomiende la Legislatura.

ARTICULO 33°

La Comisión Permanente conocerá aún cuando la Legislatura estuviere en sesiones extraordinarias de todos aquellos asuntos que no estén contenidos en la convocatoria y que sean de su competencia.

ARTICULO 34° La Comisión Permanente, deberá observar las mismas formalidades que, para la Legislatura señala esta Ley y su Reglamento, en lo que se refiere a las Sesiones, Discusiones, Votaciones y Trámites.

C A P I T U L O VII

DE LAS FRACCIONES PARLAMENTARIAS.

ARTICULO 35° Las Fracciones parlamentarias son las formas de organización que podrán adoptar los Diputados con igual afiliación de partido para la mejor realización de sus tareas.

ARTICULO 36° Los coordinadores de las fracciones parlamentarias serán los conductos para realizar las tareas en coordinación con la Mesa Directiva y las Comisiones de la Cámara de Diputados; los Coordinadores de las fracciones parlamentarias podrán reunirse para considerar conjuntamente las acciones específicas que propicien el mejor desarrollo de las labores camerales.

El Coordinador de la Fracción Parlamentaria mayoritaria podrá convocar a los demás coordinadores para dichas reuniones.

ARTICULO 37° Las Fracciones Parlamentarias dispondrán de locales adecuados en las instalaciones del Congreso, así como de los Asesores, Personal y los elementos materiales necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

C A P I T U L O VIII

DE LA GRAN COMISION.

ARTICULO 38° La Gran Comisión es el órgano conductor y coordinador de los trabajos Legislativos del Congreso del Estado, por representar a una mayoría absoluta de Diputados pertenecientes a un mismo Partido Político.

ARTICULO 39° La Gran Comisión se integrará con:

I.- Un Presidente que lo será el Coordinador del grupo parlamentario mayoritario.

II.- Un Secretario y dos Vocales.

III.- Un Representante de las demás fracciones parlamentarias, guardando la proporcionalidad para la integración de la Cámara.

ARTICULO 40°

La Gran Comisión tendrá las siguientes funciones:

I.- Dictaminar, formular opiniones y presentar iniciativas sobre los asuntos concernientes a los Municipios y a las Regiones del Estado, tomando en cuenta las proposiciones de los Diputados.

II.- Proponer al Congreso el programa Legislativo, jerarquizando las iniciativas de Leyes, Decretos y Acuerdos, - tomando las providencias necesarias para asegurar el estudio, análisis y debates de las mismas.

III.- Proponer al Congreso la designación del Oficial Mayor, el Contador Mayor de Hacienda, el Director de Información y Relaciones Públicas y Asesor Jurídico; así como su remoción, propuesta en sesión secreta, y vigilar su correcto y legal funcionamiento.

IV.- Designar y remover libremente a los demás Directores y Funcionarios - que no están contemplados en la fracción anterior.

V.- Proponer al Congreso a los integrantes de las Comisiones.

VI.- Proponer el proyecto del presupuesto anual del H. Congreso.

VII.- Administrar los fondos del H. Congreso.

VIII.- Nombrar y remover libremente a los empleados del Congreso, no comprendidos en la fracción tercera de éste ordenamiento.

IX.- Colaborar con la Mesa Directiva en la conducción de los asuntos para el despacho de los de su competencia.

X.- Proveer a través de la Oficialía Mayor, lo necesario para el trabajo de las Comisiones.

XI.- Dirigir y vigilar los servicios internos del Congreso, para su cabal funcionamiento.

XII.- Proponer los Programas de Capacitación del personal administrativo.

XIII.- Autorizar por medio del Presidente y del Secretario, el libro a que se refiere la Fracción VIII del Artículo 30 de la presente Ley.

XIV.- Tener por conducto de su Presidente, la representación legal del Congreso.

XV.- Las demás contenidas en esta Ley, en el Reglamento y las que le asigne la propia Legislatura.

ARTICULO 41° La Gran Comisión deberá quedar instalada en la primera sesión del primer período ordinario de sesiones y durará en su encargo todo el período constitucional de la Legislatura, haciendo la declaratoria el Presidente del Congreso.

ARTICULO 42° La Gran Comisión dispondrá de un local adecuado en el Recinto del Poder Legislativo y contará con el personal y los elementos necesarios para el desempeño de sus funciones.

C A P I T U L O I X

DE LAS COMISIONES

ARTICULO 43° Para el despacho de los asuntos, la Gran Comisión propondrá al Congreso del Estado, la integración de las Comisiones permanentes, compuestas por tres Diputados, que examinen y estudien los asuntos hasta ponerlos en estado de resolución.

ARTICULO 44° Podrá dispensarse y removerse temporal o definitivamente a los integrantes de las Comisiones, mediante el voto de las dos terceras partes de los asistentes a la correspondiente sesión, siempre que exista alguna causa que a juicio de la Asamblea sea suficiente para el buen funcionamiento del Congreso. A propuesta de la Gran Comisión, se hará la elección de los Diputados sustitutos.

ARTICULO 45° El Congreso elegirá también a propuesta de la Gran Comisión, comisiones especiales de carácter temporal que auxilien a las de índole permanente, cuando la naturaleza de los asuntos lo requiera.

ARTICULO 46° Las Comisiones que designe el Presidente del Congreso, para dar cumplimiento al ceremonial cuando se hagan necesarias, tendrán el carácter de transitorias.

ARTICULO 47° La Gran Comisión propondrá, por lo menos las siguientes comisiones de carácter permanente.

- I.- Peticiones, Gestoría y Quejas.
- II.- Gobernación y Puntos Constitucionales.
- III.- Calificadora de Asuntos Electorales.

IV.- Justicia y Gran Jurado.

V.- Hacienda y Presupuesto.

VI.- Inspectoría de Hacienda.

VII.- Comunicaciones y Transportes.

VIII.- Educación, Cultura, Recreación y Deporte.

IX.- Salud Pública y Ecología.

X.- Asuntos Agrarios.

XI.- Fomento Industrial, Desarrollo Económico, Social y Turístico.

XII.- Asentamientos Humanos y Obras Públicas.

XIII.- Trabajo y Previsión Social.

XIV.- Energéticos y Minas.

XV.- Asuntos Agropecuarios, Recursos Hidráulicos, Forestales y Pesqueros.

XVI.- Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social y Menores Infractores.

XVII.- Comercio.

XVIII.- Editorial, Biblioteca y Archivo.

XIX.- Corrección de Estilo y Redacción.

ARTICULO 48°

Son facultades y obligaciones de las Comisiones Permanentes, las siguientes:

I.- Corresponde a la Comisión de Peticiones, Gestoría y Quejas :

A).- Conocer las peticiones de particulares, corporación o autoridad, que no tengan derecho a iniciativa, a efecto de que sean debidamente consideradas, y en caso de serlo, turnarlas a la Comisión que según la naturaleza del asunto deba resolverse.

B).- Conocer de los problemas y quejas que presenten por escrito los particulares, corporaciones o autoridades, que deban ser consideradas para turnarlas a la Comisión que corresponda a efecto de intervenir ante la instancia de Gobierno que conozca del problema planteado.

II.- Corresponde a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, conocer los siguientes asuntos :

A).- De los conflictos políticos entre el Municipio y el Estado, y de los que se relacionen con la división territorial de los municipios entre sí.

- B).- Los que se refieren al conocimiento de licencias o renunciaciones del C. Gobernador, de los Diputados, de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, de los Ayuntamientos y Consejos Municipales.
- C).- Lo relativo a los cambios de residencia de los Poderes del Estado o del Recinto Oficial del Congreso.
- D).- Los que se refieren a investir al Ejecutivo del Estado, por tiempo limitado, de facultades extraordinarias o especiales que necesite en casos de invasión, alteración del orden o peligro público.
- E).- Los que se refieren a facultar al Ejecutivo del Estado, para celebrar y ratificar contratos o convenios con las demás entidades federativas.
- Los relacionados con otorgar autorización para que los Municipios puedan celebrar contratos cuya duración exceda de un año, excepción hecha de empréstitos.
- F).- Conocer y dictaminar sobre alguna Ley o acto del Gobierno Federal, que constituya una violación a la soberanía del Estado, o a la Constitución General de la República, proponiendo su reclamación ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- G).- Los que se refieren a reformas de la Constitución General de la República o a la particular del Estado.
- H).- Los que se refieren a Leyes Reglamentarias u orgánicas que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la Constitución Política del Estado, autoricen reglamentar.
- I).- los que se refieren a los conflictos entre los otros dos Poderes del Estado, siempre que aquellos no fueren de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- J).- Las iniciativas de creación, reforma o adición de las diversas disposiciones legales, unida a la comisión que de manera expresa deba conocer de las mismas.
- III.- Comisión Calificadora de Asuntos Electorales.
- Corresponde a la Comisión Calificadora de Asuntos Electorales:
- A).- Dictaminar sobre la elección ordinaria del Gobernador del Estado, con vista de los expedientes electorales que al efecto se hayan remitido al Congreso, proponiendo la declaratoria del ciudadano que haya obtenido la mayoría del sufragio.
- B).- Dictaminar sobre el resultado de elecciones extraordinarias que se hayan celebrado, dentro de los quince días siguientes al recibo de toda la documentación relativa a ellas.
- C).- Dictaminar sobre el resultado de la elección para Senadores que representen al Estado ante el Congreso de la Unión, haciendo la declaratoria respectiva.
- D).- Proponer para la designación del Gobernador Interino en las faltas temporales o definitivas del Gobernador Constitucional, a quien debe sustituirlo en los términos y condiciones que señala la Constitución Política del Estado en sus artículos 47 y 48; debiendo fundamentar debidamente los motivos de la proposición.
- Este dictamen debe ser emitido dentro de los cinco días que siguen en que la Comisión haya tenido conocimiento de la falta del Ejecutivo que implica designación del Gobernador Interino.
- Para conocer de los dictámenes de esta Comisión, el Congreso deberá previamente erigirse en Colegio Electoral.
- IV.- Corresponde a la Comisión de Justicia y Gran Jurado, el conocimiento de los siguientes asuntos:
- A).- Proyectos referentes a las reformas y adiciones de Leyes relativos a la Procuraduría General de Justicia, al Ministerio Público y al Poder Judicial.
- B).- Supresión y creación de juzgados, modificación de la competencia territorial de los órganos judiciales y de su categoría a propuesta del Poder Judicial del Estado.
- C).- Dictaminar en su caso, sobre las designaciones de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, hechas por el Ejecutivo, conforme a lo dispuesto por el Artículo 56 de la Constitución Política Local.
- D).- Conocer y dictaminar de los casos en que el Tribunal Superior de Justicia ejerza sus funciones fuera de la Capital del Estado.
- E).- Dictaminar sobre la concesión de amnistía por delitos de la competencia de

los Tribunales de la Entidad.

F).- Conocer de los asuntos en que el Congreso deba intervenir conforme a lo preceptuado en el Artículo 36 Fracción XXV en relación con el título séptimo de la Constitución Política Local, que se refiere a la responsabilidad de los Servidores Públicos.

V.- A la Comisión de Hacienda y Presupuesto corresponde el conocimiento de los siguientes asuntos :

A).- Dictaminar sobre las cuestiones de tipo económico que se presenten a la consideración del Congreso, en los asuntos que afecten de alguna forma los ingresos, egresos, así como el patrimonio del Estado y sus Municipios y sobre las iniciativas remitidas al Congreso en relación con los asuntos de su competencia.

B).- Los relacionados con la autorización para la celebración de empréstitos - por el Estado o los Municipios, la aprobación de los mismos, y el reconocimiento de la deuda estatal y su pago

C).- Los relacionados con las autorizaciones para enajenar bienes muebles del Estado o de los Municipios.

D).- Los que se refieren a la creación de impuestos extraordinarios o especiales, estatales o municipales.

E).- Los que se refieren a la aplicación del gasto público y partidas presupuestales conforme a lo establecido en el Artículo 36 Fracción XXXI de la Constitución Política del Estado.

VI.- Corresponde a la Comisión Inspectora de Hacienda, el conocimiento de los siguientes asuntos:

A).- Examinar y dictaminar sobre la cuenta pública del Estado y de los Municipios.

B).- El Control y vigilancia sobre la Contaduría Mayor de Hacienda, proponiendo las medidas para su eficaz funcionamiento.

C).- Aplicar las sanciones a que se hagan acreedores los síndicos de Hacienda Municipales y empleados de la Oficina de Contabilidad del Gobierno del Estado, por no cumplir con los informes contables y financieros en los plazos señalados para la glosa de las cuentas, dando aviso al Secretario de Finanzas y a los Ayunta

mientos, de las sanciones impuestas - que se fijarán en las prevenciones generales, de las Leyes de Hacienda del Estado y en la Ley de Hacienda Municipal.

D).- Recibir de los Municipios y del Estado la información y datos relativos a la Cuenta Pública que deben proporcionar, la que turnarán a la Contaduría Mayor de Hacienda para su revisión.

E).- Ordenar a la Contaduría Mayor de Hacienda cuando lo estime conveniente, la práctica de visitas, inspecciones y auditorías a las entidades sujetas a Cuenta Pública.

F).- Examinar el debido ejercicio del presupuesto anual del Poder Legislativo, proponiendo al Congreso en su caso, - su aprobación.

G).- Vigilar que la cuenta del erario estatal o municipal quede concluida y glosada al inicio del segundo período de sesiones del Congreso. El incumplimiento de este precepto, imputable a los Servidores Públicos de la Contaduría, es causa de responsabilidad en los términos de las Leyes aplicables.

VIII.- Corresponde a la Comisión de Comunicaciones y Transportes:

Investigar y proponer soluciones sobre los asuntos relacionados con los sistemas integrales de comunicación y de transporte, vinculado a esta Comisión todos aquellos problemas que se relacionen con la modernización y actualización de estos servicios, tendientes a motivar las actividades productivas de la Entidad.

IX.- Corresponde a la Comisión de Educación, Cultura, Recreación y Deporte, el conocimiento de los siguientes - asuntos:

A).- Estudiar y dictaminar sobre cuestiones de Educación, Cultura, Recreación y Deporte, procurando vigilar el correcto cumplimiento del Artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de desarrollar y acrecentar las facultades intelectuales y físicas del pueblo.

B).- Imprimir un mayor dinamismo educativo, cultural y deportivo, procurando examinar proyectos viables que descansen en

la organización comunitaria; y

- C).- Vigilar que los maestros dispongan de una vivienda digna para procurar su permanencia en las localidades proporcionando con esto que no sólo cumplan con sus obligaciones docentes sino que se vincule más estrechamente a la comunidad y a sus problemas.

X.- Corresponde a la Comisión de Salud Pública y Ecología:

- A).- Estudiar y dictaminar sobre asuntos examinados a lograr el propósito de mejorar el nivel de salud de la población, procurando atender la cobertura total de los servicios con calidad básica, homogénea y fortalecer las acciones dirigidas a los grupos más desfavorecidos, así como promover la protección social de los desamparados.
- B).- Vigilar que los médicos se vinculen más a las comunidades rurales para que presten un servicio más eficiente y oportuno a la población y que las unidades instaladas cuenten, por lo menos con un paquete de medicamentos de primer nivel y material de curación para atender las necesidades urgentes, de los Ciudadanos.
- C).- Estudiar y dictaminar los asuntos relacionados con la protección del ambiente, preservando el equilibrio ecológico y convirtiendo en acción responsable el quehacer cotidiano de la comunidad.
- D).- Vigilar, estudiar y dictaminar disposiciones para el control sanitario de expendio de alimentos, bebidas no alcohólicas y alcohólicas, así como para la regulación de centros de reuniones y espectáculos y prevención en el uso de sustancias, psicotrópicas, estupefacientes, inhalantes, que representan daños contra la salud.

XI.- Corresponde a la Comisión de Asuntos Agrarios:

- A).- El estudio y dictamen de los problemas relativos a la regulación de la tenencia de la tierra, en sus tres tipos, comunal, ejidal y propiedad privada.
- B).- Los relacionados con las formas de organización y asociación que previenen las Leyes del Sector Agropecuario, para formar unidades de producción cuyo tamaño permita utilizar eficientemente la tecnología, y elevar así la productividad.

XII.- Corresponde a la Comisión de Fo

mento Industrial, Desarrollo Económico, Social y Turismo, el conocimiento de los siguientes asuntos:

- A).- Analizar y dictaminar sobre el fomento, regulación y promoción del desarrollo de la industria pequeña, mediana y rural y auspiciar la organización de productores industriales, así como la investigación técnico industrial;
- B).- Examinar e impulsar lo referente a la política de desarrollo integral y de beneficio social del Estado, teniendo como objetivo fundamental la participación organizada de los núcleos sociales y la utilización racional de los recursos naturales y financieros, fortaleciendo su integración, a través de los diversos instrumentos jurídicos y políticos y fomentando obras de infraestructura que propicien dichos objetivos.
- C).- Promover y realizar todas las gestiones necesarias para incrementar el turismo municipal, regional e internacional en bien de la Entidad, promoviendo y coadyuvando con los organismos públicos del ramo que existan en el Estado.

XIII.- Corresponde a la Comisión de Asentamientos Humanos y Obras Públicas:

- A).- Conocer de los problemas que se suscitan por las necesidades de viviendas y servicios públicos en el Estado y de la Constitución y ampliación de fundos legales; así como dictaminar sobre las solicitudes de enajenaciones o gravámenes de predios urbanos, suburbanos o rústicos propiedad del Estado o de los Municipios y sobre autorizaciones para la regularización o enajenación de terrenos del fundo legal.
- B).- Vigilar la coordinación que las tres instancias de Gobierno realicen en los aspectos básicos de priorización de obras, en torno a los programas de inversión.
- C).- Conocer y dictaminar en los problemas relativos a los fundos de Ciudades, Villas y Pueblos, así como la creación de nuevos poblados de cualesquiera de las categorías establecidas por la Ley Orgánica Municipal.

XVI.- Corresponde a la Comisión de Trabajo y Previsión Social el conocimiento de los siguientes asuntos:

- A).- Los que se refieren a las relaciones obrero-patronales y al mejoramiento de las clases trabajadoras, así como la creación o supresión de empleos públi-

cos.

- B).- Procurar el equilibrio entre los factores de la producción de conformidad, - con las disposiciones legales vigentes, así como estudiar y dictaminar sobre lo relacionado a las medidas de seguridad e higiene industriales para la protección de los trabajadores.
- C).- Dictaminar sobre el establecimiento y la actualización de pensiones y jubilaciones.

XV.- Corresponde a la Comisión de Energéticos y Minas:

Conocer de los problemas que ocasione la explotación y utilización de todas y cada una de nuestras fuentes de energía y minas.

XVI.- Corresponde a la Comisión de Asuntos Agropecuarios, Recursos Hidráulicos, Forestales y Pesqueros:

Estudiar y dictaminar sobre todos aquellos asuntos tendientes a impulsar y desarrollar las actividades agropecuarias y agroindustriales, a proteger la reforestación y regular la explotación, así mismo hacerlo sobre el uso racional de nuestras aguas y sobre el fomento de la pesca.

XVII.- Corresponde a la Comisión de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social y Menores Infractores, el conocimiento de los siguientes asuntos:

Examinar y proponer los diferentes métodos encargados del cuidado del patrimonio, y de la integridad de la ciudadanía, vinculando y fortaleciendo a los órganos encargados de la prevención, la procuración y la administración de justicia, incluyendo a la readaptación de los procesados, reos, y para los menores infractores, propiciándoles el clima necesario para su integración a la vida social.

XVIII.- Corresponde a la Comisión de Comercio:

Realizar las gestiones necesarias tendientes a incrementar las relaciones comerciales en el Estado, y el control de precios, vigilando su estricto cumplimiento, particularmente en lo que se refiere a artículos de consumo necesarios con las Delegaciones de Comercio, Procuraduría Federal del Consumidor e Instituto del Consumidor y cualesquiera otros organismos relacio-

nados con estos asuntos.

XIX.- Corresponde a la Comisión Editorial, Biblioteca y Archivo, el conocimiento de los siguientes asuntos:

- A).- Esta Comisión examinará las ediciones - que se consideren convenientes, proponiendo a la Asamblea la impresión de documentos, desplegados, folletos y obras históricas, que en general enriquezcan el acervo cultural del H. Congreso.

- b).- Organizar y ampliar el archivo histórico del H. Congreso, procurando adquirir para el incremento de la Biblioteca, todas aquellas obras que se relacionen con la actividad legislativa, y que representen algún interés histórico, técnico o cultural.

XX.- Corresponde a la Comisión de Corrección, de Estilo y Redacción, el conocimiento de los siguientes asuntos:

Revisar gramaticalmente el texto de los proyectos de Leyes y Decretos -- aprobados por el Congreso, haciendo las observaciones pertinentes, pero cuidando de no alterar o modificar su contenido.

ARTICULO 49°

Además de las Comisiones propuestas por la Gran Comisión y aprobadas por el Congreso, por la misma vía podrán crearse -- otras, también de carácter permanente, mediante el acuerdo de las dos terceras partes de los Diputados presentes, que tendrán las facultades que expresamente les señale el Acuerdo que las crea.

ARTICULO 50°

Los dictámenes que se sometan a la consideración del Congreso deberán estar formulados y firmados por la mayoría de los integrantes de la Comisión o Comisiones que los emitan.

ARTICULO 51°

Los diputados podrán formar parte del número de comisiones que la Asamblea crea -- necesaria y participar en las demás sin -- derecho a voto, siempre que sea admitido por la mayoría de los integrantes de dicha Comisión.

ARTICULO 52°

Cuando se pasare algún asunto o dos o más comisiones unidas, será Presidente el que lo fuere de la Primera Comisión, Secretario quien aparezca en tal cargo en la segunda, y Vocal el Presidente de la tercera que se nombre o en su caso, el Secretario de la

que haya sido nombrado en primer término.

C A P I T U L O X

DE LAS SESIONES.

ARTICULO 53° Para que el Congreso del Estado, pueda sesionar y ejercer sus funciones deberán estar reunidos cuando menos la mitad más uno de los Diputados que lo integran, debiendo celebrar Sesiones cuantas veces sea necesario para el oportuno despacho de los asuntos de su competencia.

ARTICULO 54° Las sesiones serán:
1.- Ordinarias
2.- Extraordinarias
A) Públicas
B) Secretas y "Solemnes".
Que a su vez podrán tener el carácter de permanentes cuando el Congreso lo determine.

ARTICULO 55° Serán Sesiones Ordinarias, las que se celebren durante los períodos ordinarios constitucionales.

ARTICULO 56° Serán Sesiones, las que se celebren o las que deban celebrarse fuera de los períodos ordinarios y en ellas sólo se ventilarán los asuntos que específicamente hayan motivado la convocatoria respectiva.

ARTICULO 57° Para el desahogo de los asuntos a que se refiere el Artículo anterior, se elegirá una Mesa Directiva para que conozca y resuelva sobre los mismos.

ARTICULO 58° Serán sesiones públicas aquellas que se celebren permitiendo el acceso al público.

ARTICULO 59° Son sesiones secretas, aquellas en que por tratarse de los casos a que se refiere esta Ley, queda prohibido el acceso al público y a los empleados del H. Congreso, al Recinto Oficial.

Se tratarán en sesión secreta:

I.- Las acusaciones que se hagan en contra de los servidores públicos a que se refiere el título séptimo de la Constitución Política Local.

II.- Los Oficios que con notas de reservados dirija el C. Gobernador del Estado, o el Presidente del Tribunal Superior de Justicia.

III.- Los asuntos que tengan este carácter

ter o deban tenerlo, a moción de algunos de los Diputados.

IV.- La remoción de los Funcionarios del H. Congreso del Estado, a que se refiere la fracción III del Artículo 40 de ésta Ley.

V.- Todos los demás que la Directiva considere que deban tratarse con reserva.

ARTICULO 60°

Son sesiones solemnes, aquellas que determine el H. Congreso para la conmemoración de Aniversarios Históricos, o cuando concurren Representantes de otros poderes del Estado, de la Federación o Personalidades distinguidas.

Siempre serán sesiones solemnes en los siguientes casos:

I.- Cuando concorra a ellas el C. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

II.- Cuando rinda la protesta de Ley el C. Gobernador Electo del Estado, al asumir su cargo.

III.- Cuando rinda el C. Gobernador el informe preceptuado por el artículo 51 fracción XVII, de la Constitución Política del Estado.

IV.- Cuando el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, rinda el informe previsto por el artículo 59 de la Constitución Política del Estado, y

V.- Cuando acudan en visita, Delegaciones Parlamentarias del H. Congreso de la Unión, de otros Estados y Países o Miembros del Poder Judicial.

En los casos previstos por las Fracciones III y IV de este artículo y toda vez que la Constitución Política Local impone a los titulares de los Poderes Ejecutivo y Judicial, la obligación de presentar por escrito los informes correspondientes, los CC. Diputados deberán abstenerse de realizar cualquier acto que pueda interrumpir el desarrollo de la Sesión.

ARTICULO 61°

Cualquier Diputado que por indisposición u otro motivo no pudiere asistir a la Sesión, dará aviso al Presidente y éste lo comunicará verbalmente o por escrito a la Soberanía.

ARTICULO 62°

Cuando un Diputado u otra de las personas que legalmente toman parte en el desarrollo de las sesiones, pro-

nuncie palabras ofensivas a los miembros del Congreso o a terceros, o faltare al respeto que debe guardarse al Cuerpo Colegiado, deberá ser llamado al orden por el Presidente y si las expresiones vertidas hubieren sido injuriosas, a que haga la rectificación correspondiente y si se negare, levantará la Sesión Pública y en sesión secreta acordará el Congreso lo que estime conveniente.

CAPÍTULO XI

DEL AUDITORIO

ARTICULO 63° A las sesiones que no tengan carácter de secretas podrá concurrir el público que desee presenciarlas, instalándose en el Auditorio, debiendo prohibirse la entrada a quienes se encuentren en estado de ebriedad o armados.

ARTICULO 64° Siempre se destinará un lugar especial en el Auditorio a los altos servidores públicos de Dependencias Federales, Estatales, Municipales, o Miembros del Cuerpo Diplomático.

ARTICULO 65° El público asistente deberá guardar respeto y abstenerse de tomar parte en los debates con cualquier demostración, pudiendo el Presidente cuando de alguna forma se perturbe el orden, hacer desalojar del Recinto al responsable, sin perjuicio de ordenar su detención y consignación, en caso de que los hechos puedan constituir delitos.

ARTICULO 66° Cuando los medios indicados no basten para contener el desorden, el Presidente suspenderá la Sesión Pública y podrá continuar los trabajos en sesión secreta.

Lo mismo acontecerá cuando los medios de prudencia, no sean suficientes para restablecer el orden quebrantado por los miembros de la Legislatura.

CAPÍTULO XII

DE LAS DISCUSIONES

ARTICULO 67° Llegada la hora de la discusión, se leerá la iniciativa, proposición u oficio que la hubiere provocado, así como el dictamen de la Comisión, a cuyo examen se remitió.

ARTICULO 68° Todo proyecto de Ley se discutirá pri

mero en lo general, o sea en su conjunto, y después en lo particular cada uno de los artículos; cuando conste de un solo artículo será leído una sola vez.

ARTICULO 69° El Presidente formará una lista de los Diputados que pidan la palabra en contra y otra de los que la pidan en pro, la cual leerá íntegramente antes de comenzar la discusión, llamándolos alternativamente, comenzando por el inscrito en contra.

ARTICULO 70° El Presidente podrá reclamar el orden al orador en los casos siguientes:

I.- Para ilustrar la discusión con la lectura de un documento.

II.- Cuando se infrinja algún artículo de esta Ley.

III.- Cuando se vertan injurias contra alguna persona o corporación.

IV.- Cuando el orador se aparte del asunto a discusión

ARTICULO 71° El Presidente vigilará que el lenguaje utilizado por los oradores, sea el que merece el respeto y la dignidad de la soberanía.

ARTICULO 72° Asimismo, exhortará a evitar el uso de injurias o calumnias en contra de cualquier ciudadano, institución, dependencia o corporaciones.

Cuando un asunto hubiese sido suficientemente discutido, se procederá seguidamente a su votación en lo general.

Después de haber sido suficientemente discutido en lo particular, se procederá a la aprobación.

ARTICULO 73° Cuando en cumplimiento de las facultades constitucionales del H. Congreso, se cite a un servidor público, antes de comenzar la discusión el compareciente informará todo lo que estime conveniente; asimismo, expondrá cuantos fundamentos quiera en apoyo de la opinión que pretenda sostener a la hora del debate.

Seguidamente se inscribirán con el Secretario, todos los Diputados que deseen participar en las discusiones.

CAPÍTULO XIII

DE LAS VOTACIONES

ARTICULO 74° La votación nominal se usará para

- Leyes o Decretos y consistirá en ponerse de pie, expresando su nombre y apellidos y manifestando si está en pro o en contra del asunto a votar.
- ARTICULO 75° La votación económica se manifestará poniéndose de pie los que aprueben y permaneciendo sentados los que desapruében y se usará en los siguientes casos :
- I.- De Asuntos Económicos.
- II.- Aprobación de las Actas de las Sesiones.
- III.- Trámites dictados por la mesa cuando sean reclamados por algún diputado.
- IV.- Mociones que se hagan por los diputados.
- ARTICULO 76° La votación por cédula se usará en los casos que se deba hacer alguna elección de personas, emitiendo el voto en escrutinio secreto y por escrito.
- ARTICULO 77° Para calificar los casos en que los asuntos son de urgencia y obvia resolución, se requiere el voto de la mitad más uno de los diputados presentes.
- ARTICULOS 78° En casos de empates en cualquiera de las tres formas de votación anteriormente referidas, el Presidente del Congreso tendrá voto de calidad.
- ARTICULO 79° Cuando se discuta una Ley y se tenga que votar estando presente el Secretario del Ramo, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 90 de este ordenamiento, deberá abandonar el Recinto.
- ARTICULO 80° Todas las votaciones se verificarán por mayoría absoluta, a no ser en aquellos casos en que la Constitución o esta Ley, exija las dos terceras partes de los votos del total de sus miembros o de los presentes; así como aquellos casos en que se exija la mayoría de los miembros presentes. Por mayoría absoluta debe entenderse cuando menos, la mitad más uno del total de sus miembros.
- C A P I T U L O X I V
DEL CEREMONIAL
- ARTICULO 81° En las sesiones el Presidente del Congreso ocupará el lugar central del presidium, a su izquierda tomará asiento el Secretario y a su derecha el Vice-presidente y seguidamente, el Pro-secretario. Los demás diputados ocuparán las curules sin preferencia alguna.
- ARTICULO 82° Cuando asista a alguna sesión el C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos o su representante personal, ocupará el lugar situado a la derecha del Presidente del Congreso y el C. Gobernador del Estado a la izquierda; a la derecha del C. Presidente de la República, ocupará su lugar el Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia, o quien a éste represente y a la izquierda del C. Gobernador del Estado, el C. Diputado Secretario del H. Congreso del Estado; el Vice-presidente y el Prosecretario del H. Congreso, ocuparán sus lugares en nivel inferior del presidium.
- ARTICULO 83° Cuando se tratara de la protesta constitucional que deba rendir algún funcionario ante el Congreso, el Presidente nombrará una comisión que lo introduzca y lo acompañe al Recinto Parlamentario, así también para su retiro.
- ARTICULO 84° El Congreso deberá celebrar sesiones en el Recinto Oficial, entendiéndose por tal, el que actualmente ocupa, el que llegare a ocupar en el futuro, o aquel que por Decreto del propio Congreso así lo declare. En este último caso, el H. Congreso podrá constituirse en un local distinto al oficial, al efecto investirá de la legalidad necesaria al lugar que ocupe y expedirá el Decreto correspondiente y dará aviso a las autoridades Estatales y Federales, informando sobre los motivos que hayan asistido para tomar tal determinación. Una vez desaparecida la causa que motiva el cambio del Recinto, al volver el H. Congreso del Estado a su Recinto Oficial, señalado anteriormente, lo hará saber por medio del Decreto respectivo.
- C A P I T U L O X V
DE LA INICIACION DE LEYES Y DECRETOS
- ARTICULO 85° Ellámase iniciativa a todo acto por medio del cual determinados órganos del Estado o los Ayuntamientos, someten a la consideración del Congreso un proyecto de Ley o Decreto. El derecho de iniciar Leyes o Decretos compete según el artículo 33 de la Constitución Política Local :
- I.- Al Gobernador del Estado.

II.- A los Diputados.

III.- Al Tribunal Superior de Justicia, en asuntos de su ramo, y;

IV.- A los Ayuntamientos en asuntos del ramo Municipal.

ARTICULO 86°

La iniciativa de Ley es aquella que tiende a una resolución que otorgue derechos o imponga obligaciones a la generalidad de las personas, físicas y/o morales.

Es iniciativa de decreto aquella disposición de carácter particular o singular que otorgue derecho o imponga obligaciones a determinada persona física o moral, emitida por el Congreso y promulgada por el Ejecutivo del Estado.

Es acuerdo económico aquel que tiende a una resolución, que por su naturaleza no requiere de la sanción, promulgación ni publicación.

C A P I T U L O X V I

DE LA PARTICIPACION DE LA SOCIEDAD CIVIL

ARTICULO 87°

Es facultad del Congreso dentro o fuera del Recinto Oficial, celebrar reuniones de trabajo y audiencias públicas para conocer directamente de todos los sectores de la población, cualquier criterio u opinión que juzgue conveniente recabar, para la mejor elaboración de los dictámenes de Ley, de Decretos o de Acuerdos Económicos; dichas reuniones y audiencias, podrá celebrárselas en pleno o por Comisiones. En los períodos de receso la Comisión Permanente tendrá las mismas atribuciones.

ARTICULO 88°

Cuando a solicitud de la Comisión Dictaminadora, se proponga la asistencia de algún ciudadano para ilustrar a la Soberanía, respecto del conocimiento de algún asunto, sobre el que se deba emitir un dictamen, deberá ser consultada la Asamblea, si la misma debe hacerse en Audiencia Pública o Secreta y en su caso, proceder a la invitación formal correspondiente, fijando día y hora para tal evento. La solicitud deberá acompañarse de la documentación curricular que apoye los créditos técnicos o académicos que la Soberanía exige en cada caso para la aceptación del mismo.

El Presidente de la Comisión que

ARTICULO 89°

corresponda, exhortará al ciudadano asistente a que se abstenga de emitir opiniones de carácter político-ideológico, debiendo hacerlo exclusivamente en sentido académico, técnico o científico.

Concluyendo su intervención el sustentante, los Diputados tendrán opción de interpelarlo en forma establecida por el Reglamento de esta propia Ley, pudiendo hacerlo el público por escrito, dirigiendo sus preguntas a las Comisiones, las que a través del Secretario le serán presentadas al sustentante; finalizando su intervención, deberá presentar a las Comisiones una síntesis de las observaciones hechas al proyecto, las que tendrán el carácter de simples recomendaciones.

C A P I T U L O X V I I

DE LA FORMA Y NATURALEZA DE LOS DICTAMENES

ARTICULO 90°

Cuando se discuta una Ley o se estudie un asunto relativo al Poder Ejecutivo del Estado, el Congreso podrá citar a los Secretarios de las Dependencias del ramo de que se trate, para que informen o ilustren sobre tal asunto, de conformidad con el Artículo 36 Fracción XXVII de la Constitución Política Local.

La Comisión al no estar en posibilidad de rendir el dictamen que le haya sido encomendado, lo hará saber a la Asamblea para que ésta pueda en su caso, prorrogar el plazo. Si la naturaleza del negocio lo exige, se designarán auxiliares de la Comisión Dictaminadora.

ARTICULO 91°

Los dictámenes relativos a proyectos de Ley, de Decretos y modificaciones o adiciones a la Constitución General de la República y a la particular del Estado, deberán recibir dos lecturas. La segunda de ellas será en la sesión en que se vayan a discutir.

ARTICULO 92°

No podrá ser puesto a discusión ningún proyecto de Ley o Decreto, sin que previamente se haya repartido a los Diputados las copias que contenga el dictamen, salvo las que se refieren a asuntos electorales.

ARTICULO 93°

Los dictámenes que las Comisiones emitan sobre asuntos que no llegue a conocer la Legislatura que los recibió, quedarán a disposición de la

siguiente, con el carácter de proyecto.

ARTICULO 94°

Si debe ser reformado un dictamen, la Comisión encargada de hacerlo, lo presentará con las reformas dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que se recibe el expediente.

DISPENSA EN TRAMITE

ARTICULO 95°

La dispensa de trámite consistirá en las omisiones de las lecturas preceptuadas por este ordenamiento.

CAPITULO XVIII

DE LA ORGANIZACION ADMINISTRATIVA DEL CONGRESO

ARTICULO 96°

Para su funcionamiento el Congreso se auxiliará de los siguientes órganos administrativos:

- A).- Oficialía Mayor.
- B).- Contaduría Mayor de Hacienda.
- C).- Dirección de Información Social y Relaciones Públicas.
- D).- Dirección de Asuntos Jurídicos.
- E).- Dirección de Estudios Legislativos.
- F).- Dirección de Programación y Gestoría.
- G).- Dirección de Finanzas.
- H).- Dirección de Administración.

ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS.

Son facultades de las Dependencias anteriormente señaladas:

- A).- DE LA OFICIALIA MAYOR.
Vigilar funciones administrativas del Congreso y formular un extracto de los documentos que deban darse cuenta en la Sesión y ordenarlos debidamente.
- B).- DE LA CONTADURIA MAYOR DE HACIENDA.
La Contaduría Mayor de Hacienda es la dependencia del Congreso que desempeña las labores de revisión de las Cuentas Públicas del Estado y de los Ayuntamientos, bajo la vigilancia de

la Comisión Inspectorá de Hacienda del propio Congreso.

C).- DE LA DIRECCION DE INFORMACION Y RELACIONES PUBLICAS.

Esta Dirección dará a conocer toda la información relacionada con los actos propios del Congreso, para que se le dé la publicidad necesaria en la prensa y en otros medios de información.

D).- DE LA DIRECCION DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

Llevar a cabo la recopilación de Leyes, Decretos, Códigos, Reglamentos y Circulares, que constituyen la estructura jurídica del Estado de Tabasco, con el fin de establecer programas para la revisión, actualización o abrogación en su caso, a través de proyectos elaborados, producto de los Foros de Consulta o reuniones de trabajo con los sectores de la Entidad, para que estos cambios se den en forma objetiva y realista.

E).- DE LA DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS.

Esta Dirección se encargará de auxiliar a los Diputados que integren Comisiones, en problemas jurídicos y legislativos que confronten.

F).- DE LA DIRECCION DE PROGRAMACION Y GESTORIA.

Tiene a su cargo la atención directa a las demandas ciudadanas como apoyo a las actividades de los ciudadanos Diputados.

G).- DE LA DIRECCION DE FINANZAS.

Es el área encargada de proveer, controlar y registrar los recursos financieros del Congreso.

Estos funcionarios tendrán además las facultades y obligaciones que les sean conferidas por esta Ley, su Reglamento y las que determine el Congreso.

H).- DE LA DIRECCION DE ADMINISTRACION.

Coordinar y supervisar la política de los recursos humanos y los recursos materiales del Congreso.

TRANSITORIO

UNICO.- Esta Ley entrará en vigor tres días después de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, a -

los veintidós días del mes de septiembre del año de mil novecientos ochenta y nueve.- Dip. Ing. Tomás Yáñez Burelo, Presidente.- Dip. Lic. Lulio Marín Ortiz, Secretario.- Rúbricas.

dad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, a los cuatro días del mes de noviembre del año de mil novecientos ochenta y nueve.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Expedido en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Villahermosa, Tabasco, a los cuatro días del mes de noviembre del año de mil novecientos ochenta y nueve.

LIC. SALVADOR J. NEME CASTILLO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. FERNANDO SÁNCHEZ DE LA CRUZ, SECRETARIO DE GOBIERNO.

No. 1156

DECRETO 0037

REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO.

LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE LA FRACCION XXXIII DEL ARTICULO 36 DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, Y

CONSIDERANDO

Que el desarrollo del Estado exige la modernización de instituciones y de instrumentos legales.

Que el Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tabasco, responde a la modernidad que los tiempos actuales exigen.

Que el Poder Legislativo para el ejercicio de sus funciones necesariamente requiere modernizar su Reglamento para el Gobierno Interior del H. Congreso; como la respuesta cotidiana de la práctica legislativa encomendada por su pueblo.

Que el marco jurídico del Poder Legislativo debe contener dentro de su normatividad la propia realidad que pretende regular.

Que el objeto fundamental del ordenamiento legal que se propone es el desarrollo legislativo con disposiciones procedimentales que concuerden los principios rectores contenidos en la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

Que conforme a lo dispuesto por el Artículo 36, Fracción XXXIII, de la Constitución Política Local, es facultad del Congreso expedir y modificar su Reglamento Interior.

Por lo que hemos tenido a bien emitir el siguiente:

DECRETO NUMERO 0037

REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

El Congreso tendrá la organización y funcionamiento que establece la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica y las disposiciones que de éstas se deriven.

Este reglamento y sus reformas o adiciones no necesitarán de promulgación del Gobernador del Estado, ni podrán ser objeto del veto.

CAPITULO II

DEL COLEGIO ELECTORAL

El día, hora y lugar indicados en el Artículo 19 de la Ley Orgánica, la comisión instaladora y los presuntos diputados, procederán a la constitución del Colegio Electoral, para tal efecto:

- A) La Comisión instaladora por conducto de su Secretario dará lectura a la lista de presuntos diputados enviada por la Comisión Estatal Electoral.

- b) Acto continuo el Presidente de la Mesa Directiva de la Comisión instaladora, exhortará a los presuntos diputados a que en escrutinio secreto y por mayoría de votos, elijan la mesa directiva del Colegio Electoral, que se integrará con un Presidente, un Secretario y dos Suplentes.

ARTICULO 4o.

Los trabajos del Colegio Electoral, serán dirigidos por el Presidente de la mesa directiva, quien para tal efecto acatará en lo conducente las disposiciones de la ley y este reglamento, siendo auxiliado en los mismos por el Secretario. Los suplentes de la mesa directiva, cubrirán las ausencias del Presidente o del Secretario en su caso.

ARTICULO 5o.

El Presidente de la mesa directiva del Colegio Electoral, rendirá la protesta de ley, y se tomará a los presuntos diputados miembros del mismo.

ARTICULO 6o.

Hecha la elección de la mesa directiva del Colegio Electoral y absueltos los resultados de la comisión instaladora, el Presidente de ésta, invitará a los integrantes de aquella a tomar su lugar en el presidio, para la entrega por inventario de los paquetes electorales, informes y constancias en su poder y dará por concluidas las funciones de la comisión.

ARTICULO 7o.

Habiendo el Quórum requerido por la ley, los presuntos diputados, se constituirán en junta preparatoria. Se escobarán por mayoría de votos una comisión integrada por tres miembros para que examine la legitimidad de las constancias de los presuntos diputados electos por el principio de mayoría relativa; otra compuesta de igual número para que examine las de la primera comisión y otra para que examine los documentos electorales de diputados de representación proporcional; estas comisiones se designarán primera, segunda y tercera de poderes, respectivamente.

ARTICULO 8o.

El Colegio Electoral hará la declaración correspondiente sobre las elecciones de Gobernador del Estado y de regidores de los Ayuntamientos.

ARTICULO 9o.

Estarán integradas por presuntos diputados electos por el principio de mayoría relativa, inmediatamente después de nombrar las comisiones de poderes, el Secretario dará lectura al inventario de los expedientes electorales que se hayan recibido de las juntas computadoras, los que, acto continuo pasarán a la comisión respectiva, haciendo constar la entrega en el libro de conocimiento y bajo la firma del Presidente de cada comisión.

ARTICULO 10o.

Una vez recibida la documentación relativa

a las elecciones a calificar, el Colegio Electoral revisará si existe entre esta resolución emitida por el Tribunal de lo Contencioso Electoral, algún recurso de queja; en tal caso, hará una revisión de la documentación relativa en la que existirá una copia certificada de la resolución y procederá al análisis, revisión y estudio para que apoyado en los medios de prueba, proceda a emitir el dictamen correspondiente, pudiendo el Colegio Electoral y sus comisiones, solicitar si lo juzga conveniente, mayores datos al Tribunal Estatal de lo Contencioso Electoral.

ARTICULO 11o.

El Colegio Electoral una vez realizado el análisis de la documentación antes referida, podrá aprobar o declarar la nulidad de la elección del o los distritos en cuestión, siempre que dicha nulidad, esté referida a los casos que mencionan los Artículos 318 y 319 del Código Electoral del Estado de Tabasco.

ARTICULO 12o.

Cuatro días después de la primera reunión, se celebrará la segunda junta preparatoria en la que las comisiones de poderes presentarán su dictamen. En esta o en las demás que a juicio de la asamblea fueren necesarias, se calificará la pluralidad absoluta de votos, la legalidad de la elección de cada uno de los miembros del Congreso y se resolverán las dudas que ocurrieren sobre esta materia, teniendo los interesados el derecho de defender desde la tribuna, sus casos, o los que aceptaren defender.

ARTICULO 13o.

El Presidente será suplido por el Vicepresidente en los casos en que desee tomar parte en los debates respectivos, pues no podrá participar en ellos mientras esté presidiendo.

CAPITULO III**DE LOS PERIODOS DE SESIONES****ARTICULO 14o.**

Al concluir los trabajos del Colegio Electoral y dentro de los diez días previos a la instalación de la Legislatura los presuntos diputados constituidos en junta previa, procederá a la elección de la mesa directiva del primer mes del primer período ordinario de sesiones, en los términos del Artículo 16 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

ARTICULO 15o.

El día primero de enero del año siguiente de concluir sus funciones la Legislatura anterior, a las once horas, se reunirán los nuevos diputados en el salón de sesiones, para el sólo objeto de declarar los trabajos del Congreso.

ARTICULO 16o.

El Presidente del Congreso puesto de pie leerá, en voz alta la siguiente declaración: "La Honorable (el número que corresponda)

Legislatura del Estado Libre y Soberano de Tabasco abre hoy (aquí la fecha, mes y año). El (número que corresponda: 1º o 2º) período ordinario de sesiones de su (primero, segundo o tercero) año de ejercicio constitucional.

El primero de enero del año de renovación del Poder Ejecutivo, se nombrarán dos comisiones compuestas de tres diputados cada una, que se encargarán de invitar y acompañar a la entrada y salida del recinto a los Ciudadanos Gobernador del Estado (electo o en funciones), y al Presidente del Honorable Tribunal Superior de Justicia; así como a la comisión que deba señalarse en caso de que esté presente el Ejecutivo Federal o su representante, al acto de apertura y la toma de protesta así como a los actos de clausura de las sesiones.

ARTICULO 17o.

El Presidente, al dar inicio a la sesión y al término de ésta, hará uso de la siguiente fórmula:

"Se inicia la sesión" y, "Se clausura la sesión". El Honorable Congreso no podrá iniciar las sesiones sin la concurrencia de la mayoría absoluta del número total de sus miembros.

ARTICULO 18o.

Para elegir la mesa directiva de los segundos periodos de sesiones de cada año del ejercicio constitucional, se efectuará una junta previa 10 días antes de la apertura de la sesión en la que se deberá designar la mesa directiva.

ARTICULO 19o.

Para la elección de la mesa directiva del primer periodo de sesiones del 2º y 3er. año constitucional del ejercicio de la Legislatura, se efectuará la elección en la última sesión ordinaria del periodo anterior, misma que deberá ser pública y mediante votación nominal y por cédula a propuesta hecha por los ciudadanos diputados celebrándose en votación por cédula, depositándose en una ánfora que para el efecto se coloque en la mesa directiva; concluida la votación el Secretario sacará las cédulas y les dará lectura en voz alta; el Vicepresidente y el Pro-Secretario anotarán los nombres de las personas que en ellos aparecen y el número de votos, que a cada uno corresponden.

Seguidamente el Secretario anunciará el resultado de la misma.

Este mismo procedimiento se utilizará para el caso que señala el Artículo 18 de este Reglamento.

ARTICULO 20o.

La designación de la Mesa Directiva se comunicará por medio de comisiones a los Titulares del Poder Ejecutivo y Judicial; asimis-

mo, se notificará por medio de circulares - al Ejecutivo Federal, Secretaría de Gobernación, Congreso de la Unión y Legislaturas - de las Entidades Federativas, y en la misma vía a las Dependencias señaladas en el Artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, así como a los Presidentes Municipales.

ARTICULO 21o.

El Presidente podrá hacer que salgan del Salón de Sesiones el día los ciudadanos que se resistan a obedecer sus resoluciones o quebranten el orden.

ARTICULO 22o.

DURANTE LOS PERÍODOS ORDINARIOS O EXTRAORDINARIOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 23, 29, 30, 31, 51 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, DEBERÁ CELEBRAR SESIONES CUANTAS VECES SEA NECESARIO PARA EL OPORTUNO DESPACHO DE LOS NEGOCIOS DE SU COMPETENCIA DEBIENDO AL EFECTO HACERSE EN UN MÍNIMO DE DOS VECES POR SEMANA, MISMAS QUE SE LLEVARÁN A CABO LOS DÍAS MARTES Y VIERNES A LAS 10:00 HORAS.

ARTICULO 23o.

LAS INICIATIVAS DE LEYES O DECRETOS DEBERÁN PRESENTARSE POR ESCRITO Y FIRMADOS, CONTENIENDO UNA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS QUE LOS FUNDAMENTE Y CONCLUIRÁN POR SUBSEGUIR LA FORMA EN QUE SE PRETENDA QUE SEAN APROBADAS POR EL CONGRESO.

ARTICULO 24o.

LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA, ÓRGANO TÉCNICO DEL CONGRESO UNA VEZ REVISADA LA "CUENTA PÚBLICA" DEL AÑO ANTERIOR ENVIARÁ A LA DIRECTIVA DEL CONGRESO O DE LA COMISIÓN PERMANENTE UN DOCUMENTO TÉCNICO QUE CONTENGAN LOS ESTADOS CONTABLES Y FINANCIEROS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS. LA DIRECTIVA ENVIARÁ A LA COMISIÓN INSPECTORA DE HACIENDA EL DOCUMENTO A EFECTO DE QUE ÉSTA ELABORE EL DICTAMEN CORRESPONDIENTE QUE REMITIRÁ A LA MESA DIRECTIVA PARA QUE SEA PUESTO A LA CONSIDERACIÓN DE LA ASAMBLEA PARA SU APROBACIÓN EN LA SESIÓN CORRESPONDIENTE.

ARTICULO 25o.

RECIBIDOS POR ESTA SOBERANÍA LOS PRESUPUESTOS DE INGRESOS Y EGRESOS DEL ESTADO, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 5, 4, 13, 15, 16 Y LOS DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ESTATAL DE PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y GASTO PÚBLICO, EL CONGRESO APROBARÁ TANTO LA LEY DE INGRESOS COMO LA LEY DE EGRESOS, LAS CUE SE REMITIRÁN AL EJECUTIVO PARA SU INMEDIATA PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL.

ARTICULO 26o.

CUANDO LA COMISIÓN PERMANENTE CONVOQUE A PERÍODOS EXTRAORDINARIOS DE SESIONES EN LOS TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 21, 22 Y 23 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO, LOS CIUDADANOS DIPUTADOS PROCEDERÁN A NOMBRAR LA MESA DIRECTIVA DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO.

ARTICULO 276.

SE CONVOCARÁ A PERÍODOS EXTRAORDINARIOS DE SESIONES EN LOS CASOS SIGUIENTES:

- A) CUANDO SE TRATE DE LICENCIA, FALTA TEMPORAL O ABSOLUTA DEL CIUDADANO GOBERNADOR DEL ESTADO; DE CONFORMIDAD A LOS ARTÍCULOS 47 Y 48 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO.
- B) EN CASO DE DECLARAR DESAPARECIDO A UN AYUNTAMIENTO O AL PRESIDENTE MUNICIPAL DE QUE SE TRATE.
- C) CUANDO ASISTA A LA CÁMARA DE DIPUTADOS EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
- D) CUANDO SE TRATARE DE LA PROTESTA CONSTITUCIONAL QUE DEBA RENDIR ALGÚN FUNCIONARIO ANTE EL CONGRESO.
- E) EN LOS CASOS DE DESAFUERO DE ALGÚN MIEMBRO DEL HONORABLE CONGRESO, PORQUE SEA REQUERIDO POR LAS AUTORIDADES JUDICIALES.
- F) CUANDO EL H. CONGRESO DEL ESTADO DESEE RECIBIR A LEGISLADORES DE OTRAS ENTIDADES DEL PAÍS, A MIEMBROS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, O EXTRANJEROS; ASÍ COMO A REPRESENTANTES DIPLOMÁTICOS.
- G) EN LOS CASOS DE DELITOS DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS PREVISTOS CONFORME A LA LEY DE RESPONSABILIDADES.
- H) EN LOS TEMAS QUE LA ASAMBLEA CONSIDERE NECESARIO TRATAR EN SESIONES EXTRAORDINARIAS.

ARTICULO 280.

PRESENTES LOS CIUDADANOS DIPUTADOS, LA COMISIÓN PERMANENTE PRESIDIRÁ LOS TRABAJOS ÚNICAMENTE PARA LA ELECCIÓN DE LA MESA DIRECTIVA, LA QUE SE HARÁ EN VOTACIÓN POR CÉDULA. EFECTUADA LA ELECCIÓN LA NUEVA MESA DIRECTIVA ELECTA PASARÁ A PRESIDIR EL PERÍODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES, LA QUE FUNGIRÁ HASTA EL TÉRMINO DEL MISMO.

ARTICULO 290.

EN LA CONVOCATORIA, SE SEÑALARÁ DÍA, FECHA Y HORA, ASÍ COMO EL CARÁCTER DE LA SESIÓN (PÚBLICA, SECRETA O SOLEMNE).

CAPITULO IV**DE LA INSTALACION DE LA LEGISLATURA****ARTICULO 300.**

AL INSTALARSE EL CONGRESO DURANTE EL PRIMER PERÍODO ORDINARIO DEL PRIMER AÑO DE SU EJERCICIO CONSTITUCIONAL, EL PRESIDENTE

DEL CONGRESO AGREGARÁ A LA DECLARATORIA DE LA APERTURA DE LOS TRABAJOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 16 DE ESTE REGLAMENTO, LA DECLARACIÓN DE QUEDAR LEGÍTIMAMENTE INSTALADA LA LEGISLATURA CORRESPONDIENTE.

ARTICULO 310.

NINGÚN DIPUTADO PODRÁ ENTRAR EN FUNCIONES SIN ANTES HABER RENDIDO SU PROTESTA DE LEY EN LOS TÉRMINOS QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO.

ARTICULO 320.

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO TOMARÁ LA PROTESTA REFERIDA EN EL ARTÍCULO ANTERIOR EN LA FORMA SIGUIENTE:

"PROTESTA USTED CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA PARTICULAR DEL ESTADO Y LAS LEYES QUE DE EL/LA EMANEN.

(C. DIPUTADO - SI PROTESTO).

SI ASÍ LO HICIERE (N) QUE LA NACIÓN Y EL ESTADO SE LO (S) PREMIE Y SI NO QUE SE LO (S) DEMANDE.

CAPITULO V**DE LA MESA DIRECTIVA****ARTICULO 330.**

LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO ESTARÁ INTEGRADA POR UN PRESIDENTE, UN VICEPRESIDENTE, UN SECRETARIO Y UN PROSECRETARIO Y DURARÁN EN SU CARGO EL TIEMPO QUE ESTIPULA LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL CONGRESO EN SU ARTÍCULO 16.

ARTICULO 340.

LA DESIGNACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA SE COMUNICARÁ A LOS PODERES LOCALES EJECUTIVO Y JUDICIAL POR CONDUCTO DE COMISIONES Y A LAS DEMÁS AUTORIDADES DEL ESTADO COMO DE LA REPÚBLICA, POR MEDIO DE CIRCULARES.

ARTICULO 350.

A FALTA DEL PRESIDENTE EJERCERÁ SUS FUNCIONES EL VICEPRESIDENTE Y A FALTA DE ÉSTE SE HABILITARÁ POR MAYORÍA A UNO DE LOS DIPUTADOS PRESENTES, MIENTRAS DURE SU AUSENCIA.

ARTICULO 360.

El Presidente en sus resoluciones estará - sujeto al voto de los miembros de la Legislatura. Este voto será consultado siempre que algún Diputado reclamare la resolución del Presidente.

ARTICULO 370.

Faltado esta circunstancia, el Presidente podrá hacer que salgan del Salón de Sesiones, el 6 los Diputados que se resistan a obedecer sus resoluciones o quebranten el orden, los que solo permanecerán excluidos por el tiempo que dure la discusión del -- asunto que se estuviere tratando.

ARTICULO 38o. Cuando los medios de prudencia no sean suficientes para establecer el orden quebrantado por los Miembros de la Legislatura, - el Presidente podrá suspender la Sesión Pública y continuarla en Sesión Secreta.

ARTICULO 39o. Siempre que el Presidente quisiera entrar a la discusión de los asuntos, anunciará - en voz alta que hará uso de la palabra sujetándose a las reglas que se prescriben a los demás Miembros de la Legislatura.

ARTICULO 40o. El Presidente se sujetará para su elección a la voluntad de los miembros de la Legislatura y tendrá todas las facultades que - le otorga el Artículo 27 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

ARTICULO 41o. EL VICEPRESIDENTE, ASISTIRÁ NORMALMENTE EN SESIÓN AL PRESIDENTE DEL CONGRESO Y SIEMPRE QUE ESTE TENGA QUE INTERVENIR O ABORDAR LA TRIBUNA EL VICEPRESIDENTE OCUPARÁ SU LUGAR.

ARTICULO 42o. SON OBLIGACIONES DEL SECRETARIO Y EL PROSECRETARIO LAS QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 30 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO.

CAPITULO VI

DE LA COMISION PERMANENTE

ARTICULO 43o. EL MISMO DÍA DE LA CLAUSURA DEL PRIMER PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, SE DESIGNARÁ A LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA INTEGRADA POR UN PRESIDENTE, UN SECRETARIO Y DOS VOCALÉS, QUE PRESIDIRÁ EL PERÍODO DE RECESO QUE ENTRARÁ EN FUNCIONES EL 1o. DE MAYO Y CONCLUIRÁ EL 31 DE AGOSTO.

ARTICULO 44o. EL OFICIAL MAYOR COMUNICARÁ AL EJECUTIVO LA FORMA EN QUE QUEDÓ INSTALADA LA COMISIÓN; EL DÍA HÁBIL QUE SIGA AL DE SU INSTALACIÓN IGUALMENTE LO COMUNICARÁ A LAS DEMÁS AUTORIDADES QUE SEÑALA EL REGLAMENTO.

ARTICULO 45o. LAS FALTAS DEL PRESIDENTE SERÁN AUXILIADAS POR EL 1er. VOCAL, LAS DEL SECRETARIO POR EL 2o. VOCAL.

ARTICULO 46o. EN CASO DE FALTA DEFINITIVA DEL PRESIDENTE, LA PROPIA COMISIÓN ELEGIÓ ENTRE SUS INTEGRANTES, QUIEN LO SUSTITUYA.

ARTICULO 47o. TENDRÁN SESIONES ORDINARIAS UNA VEZ POR SEMANA, SEÑALANDO EL DÍA ACORDADO POR LA COMISIÓN.

ARTICULO 48o. SON ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN PERMANENTE:

I) ACORDAR POR SÍ, CUANDO A SU JUICIO LO EXIJA EL BIEN O LA SEGURIDAD DEL ESTADO O A SU SOLICITUD DEL PODER EJECUTIVO, LA CONVOCATORIA DE LA LEGISLATURA, DE LAS SESIONES EXTRAORDINARIAS, SEÑALANDO EL OBJETO U OBJETOS DE ESAS SESIONES, NO PUDIENDO EL CONGRESO ATENDER MÁS ASUNTOS QUE AQUELLOS PARA LOS QUE FUÉ CONVOCADO.

II) RECIBIR LA PROTESTA DE LEY A LOS FUNCIONARIOS QUE DEBEN PRESENTARLAS ANTE EL CONGRESO. AL MISMO CONCEDERLES LICENCIAS HASTA POR 15 DÍAS A EXCEPCIÓN DE LOS MAGISTRADOS.

III) APROBAR O NO, LOS NOMBRAMIENTOS DE MAGISTRADOS DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA QUE SOMETA EL GOBERNADOR DEL ESTADO A SU CONSIDERACIÓN.

IV) NOMBRAR CON CARÁCTER PROVISIONAL A TODOS LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS CUYA DESIGNACIÓN COMPETE AL CONGRESO DEL ESTADO.

V) RESOLVER LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA Y RECIBIR LAS INICIATIVAS DE LEY Y PROPOSICIONES TURNÁNDOLAS PARA DICTAMEN A LAS COMISIONES RESPECTIVAS A FIN DE QUE SE DESPACHEN EN EL INMEDIATO PERÍODO DE SESIONES.

VI) CONVOCAR A ELECCIONES EXTRAORDINARIAS DE AYUNTAMIENTOS CONFORME A LA LEY RESPECTIVA, Y

VII) LAS DEMÁS QUE LE IMPONGA LA CONSTITUCIÓN Y ESTE REGLAMENTO.

CAPITULO VII

DE LAS FRACCIONES PARLAMENTARIAS

ARTICULO 49o.

CADA FRACCIÓN PARLAMENTARIA, ESTARÁ CONSTITUÍDA POR UN NÚMERO DE DIPUTADOS NO MENOR DE DOS, ELECTOS SEGÚN EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA O DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL QUE EN CADA PARTIDO HAYAN RESULTADO CONFORME AL TÍTULO III, CAPÍTULO I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, EN EL CASO DE QUE UN SOLO DIPUTADO DE UN PARTIDO MINORITARIO HAYA SIDO ELECTO POR CUALESQUIERA DE LOS PRINCIPIOS ELECTORALES, SERÁ CONSIDERADO CON LOS MISMOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE LAS FRACCIONES PARLAMENTARIAS.

ARTICULO 50o.

CADA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DE LA MISMA AFILIACIÓN DE PARTIDO SE TENDRÁN POR CONSTITUÍDAS CUANDO PRESENTEN LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS A LA MESA DIRECTIVA DEL H.

CONGRESO DEL ESTADO.

- A) ACTA EN LA QUE CONSTE LA DECISIÓN DE SUS MIEMBROS DE CONSTITUIRSE EN FRACCIÓN PARLAMENTARIA, CON ESPECIFICACIÓN DEL NOMBRE DEL MISMO Y LISTA DE LOS INTEGRANTES.
- B) NOMBRE DEL C. DIPUTADO QUE HAYA SIDO ELECTO COORDINADOR DE LOS TRABAJOS DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DE QUE SE TRATE.

ARTICULO 51o.

LAS FRACCIONES PARLAMENTARIAS DEBERÁN ENTREGAR LA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, EN LA SEGUNDA SESIÓN DEL PRIMER PERÍODO ORDINARIO DE CADA LEGISLATURA.

ARTICULO 52o.

EXAMINADA QUE SEA POR LA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO LA DOCUMENTACIÓN REFERIDA, EL PRESIDENTE, EN LA 3a. SESIÓN DEL PRIMER PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, HARÁ LA DECLARATORIA DE HABERSE CONSTITUIDO LA O LAS FRACCIONES PARLAMENTARIAS PONIÉNDOSE DE PIÉ Y SOLICITANDO LO HAGAN LOS DIPUTADOS Y PÚBLICO PRESENTE Y EXPRESANDO: "TODA VEZ QUE LOS C.C. DIPUTADOS HAN CUMPLIDO CON EL CONTENIDO DE LOS ARTÍCULOS 35 Y 36 DE LA LEY ORGÁNICA, EN VIRTUD DE NO EXISTIR IMPEDIMENTO LEGAL QUE SE OPONGA AL PROCEDIMIENTO CONTENIDO EN EL PRESENTE REGLAMENTO, DECLARO FORMALMENTE INTEGRADAS LAS FRACCIONES PARLAMENTARIAS DE LOS PARTIDOS (AQUÍ LAS QUE SE HUBIESEN CONSTITUIDO) RECONOCIENDO POR VOLUNTAD DE LAS MISMAS COMO COORDINADORES DE LOS TRABAJOS CAMERALES A LOS C.C. DIPUTADOS DE LAS FRACCIONES PARLAMENTARIAS CORRESPONDIENTES.

ARTICULO 53o.

EL FUNCIONAMIENTO, LAS ACTIVIDADES Y LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA DESIGNACIÓN DE LOS COORDINADORES DE LAS FRACCIONES PARLAMENTARIAS, SERÁN REGULADAS POR LAS NORMAS ESTATUTARIAS Y LOS LINEAMIENTOS, DE LOS RESPECTIVOS PARTIDOS POLÍTICOS, EN EL MARCO DE LAS DISPOSICIONES DE ESTE ORDENAMIENTO.

ARTICULO 54o.

LOS COORDINADORES DE LAS FRACCIONES PARLAMENTARIAS SERÁN SUS CONDUCTOS PARA REALIZAR LAS TAREAS DE COORDINACIÓN CON LA MESA DIRECTIVA Y LAS COMISIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS.

EL COORDINADOR DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA MAYORITARIA PODRÁ CONVOCAR A REUNIONES CON LOS DEMÁS COORDINADORES DE LAS OTRAS FRACCIONES Y/O REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS MINORITARIOS PARA CONSIDERAR CONJUNTAMENTE, LAS ACCIONES ESPECÍFICAS QUE PROPICIEN EL MEJOR DESARROLLO DE LAS LABORES CAMERALES.

ARTICULO 55o.

LA TOTALIDAD DE LOS COORDINADORES DE LAS FRACCIONES PARLAMENTARIAS MINORITARIAS

ARTICULO 56o.

PODRÁN CONVOCAR A REUNIÓN DE COORDINADORES CUANDO ASÍ LO REQUIERA EL MEJOR DESEMPEÑO DE LOS TRABAJOS CAMERALES.

LAS FRACCIONES PARLAMENTARIAS DISPONDRÁN DE LOS LOCALS ADECUADOS, EN LAS INSTALACIONES DE LA CÁMARA Y SERÁN ASISTIDOS POR LOS ORGANISMOS ADMINISTRATIVOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO; CONTARÁN IGUALMENTE CON LOS ELEMENTOS MATERIALES NECESARIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES LEGISLATIVAS, DE ACUERDO CON LAS POSIBILIDADES Y EL PRESUPUESTO DEL H. CONGRESO.

CAPITULO VIII

DE LA GRAN COMISION

ARTICULO 57o.

LA GRAN COMISIÓN COMO ÓRGANO CONDUCTOR Y COORDINADOR DEL TRABAJO LEGISLATIVO DEL CONGRESO DEL ESTADO, DEBE CUMPLIR ADEMÁS CON SUS NORMAS ESTATUTARIAS Y LINEAMIENTOS QUE SU PROPIO PARTIDO LE ASIGNE DENTRO DEL MARCO DE ESTE REGLAMENTO INTERIOR PARA EL GOBIERNO DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

ARTICULO 58o.

LOS DICTÁMENES, OPINIONES QUE SE PRESENTEN RESPECTO DE LA INICIATIVA DE LEYES O DECRETOS QUE SOBRE LOS ASUNTOS CONCERNIENTES A LOS MUNICIPIOS Y A LAS REGIONES DEL ESTADO SE PRESENTEN, TOMANDO EN CUENTA LAS PROPUESTAS DE LOS DIPUTADOS, DEBERÁN AGREGAR EN LA COMISIÓN PERMANENTE QUE ELEVE EL DICTAMEN O LA INICIATIVA DE LEY O DECRETO DE REFORMA CORRESPONDIENTE, AL O LOS DIPUTADOS QUE HAYAN PRESENTADO EL PROYECTO CORRESPONDIENTE.

ARTICULO 59o.

CUANDO ALGÚN DIPUTADO POR ALGUNA DE LAS CAUSAS SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 44 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO, SEA REMOVIDO O SE DISPENSE TEMPORAL O DEFINITIVAMENTE DEL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES, SERÁ PROPUESTO POR LA GRAN COMISIÓN EL C. DIPUTADO QUE DEBA SUSTITUIRLO, UTILIZANDO EL MISMO PROCEDIMIENTO PARA EL CASO DE LICENCIAS CONCEDIDAS A LOS DIPUTADOS PROPIETARIOS, EN CUYO CASO PUEDE OPTARSE POR EL SUPLENTE, O PROPONERSE UN REACOMODO EN LAS COMISIONES, DADA LA PROFESIÓN O EXPERIENCIA EN LAS ACTIVIDADES EN QUE MEJOR PUEDA APROVECHARSE.

ARTICULO 60o.

LA GRAN COMISIÓN DEBERÁ ESTABLECER LAS POLÍTICAS RECTORAS PARA QUE LOS SERVICIOS INTERNOS SE CUBRAN CABALMENTE PARA EL BUEN FUNCIONAMIENTO DE LOS TRABAJOS CAMERALES.

ARTICULO 61o.

UNA VEZ POR SEMANA CUANDO MENOS EL PRESIDENTE DE LA GRAN COMISIÓN TENDRÁ ACUERDOS CON LOS TITULARES DE LOS DIFERENTES ORGANISMOS Y DIRECCIONES QUE INTEGRAN EL H. CONGRESO PARA VIGILAR EL CORRECTO CUMPLIMIENTO DE

SUS FUNCIONES. DE LOS RESULTADOS DEBERÁ INFORMAR A LA SOBERANÍA EN SESIÓN SECRETA.

ARTICULO 62o.

PROPONER A LA CÁMARA EN SESIÓN SECRETA LA DESTITUCIÓN DE LOS C.C. OFICIAL MAYOR, CONTADOR MAYOR DE HACIENDA, Y DIRECTORES DE LAS ÁREAS CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 96 DE NUESTRA LEY ORGÁNICA, CUANDO POR CAUSAS GRAVES O POR EL BUEN FUNCIONAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE LA MORALIDAD Y ÉTICA DE LA INSTITUCIÓN DEBA HACERSE LA REMOCIÓN Y PROPONER A LAS PERSONAS QUE DEBAN SUSTITUIRLAS.

ARTICULO 63o.

LA GRAN COMISIÓN DEBERÁ QUEDAR INSTALADA EN LA PRIMERA SESIÓN DEL PRIMER PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES Y TENDRÁ VIGENCIA LOS TRES AÑOS QUE DURE LA LEGISLATURA.

ARTICULO 64o.

LA GRAN COMISIÓN DISPONDRÁ DE UN LOCAL ADECUADO EN LAS INSTALACIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO Y CONTARÁ CON EL PERSONAL Y LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES, CON ARREGLO A LO QUE DETERMINE EL PRESUPUESTO.

ARTICULO 65o.

PARA EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS, LA GRAN COMISIÓN PROPONDRÁ COMISIONES PERMANENTES Y ESPECIALES QUE LOS EXAMINEN E INSTRUYAN HASTA PONERLOS EN ESTADO DE RESOLUCIÓN.

ARTICULO 66o.

LAS PROPOSICIONES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR SE HARÁN EN LA TERCERA SESIÓN DEL PRIMER PERÍODO ORDINARIO CORRESPONDIENTES A CADA AÑO DE SU EJERCICIO.

ARTICULO 67o.

EL CUADRO DE COMISIONES DEBE ESTAR INTEGRADO POR TRES DIPUTADOS Y TENDRÁ VIGENCIA DE UN AÑO. LOS DIPUTADOS QUE NO FORMEN PARTE DE UNA COMISIÓN PODRÁN ADHERIRSE VOLUNTARIAMENTE A EL/LAS, CUANDO ASÍ LO DESEEN PARTICIPANDO EN LAS MISMAS SIN DERECHO A VOTO, SIEMPRE QUE SEA ADMITIDO POR LA MAYORÍA DE LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE DICHA COMISIÓN.

ARTICULO 68o.

LAS COMISIONES QUE DESIGNE EL PRESIDENTE PARA DAR CUMPLIMIENTO AL CEREMONIAL CUANDO SE HAGAN NECESARIAS TENDRÁN CARÁCTER DE TRANSITORIAS.

CAPÍTULO IX

LAS COMISIONES

ARTICULO 69o.

LAS COMISIONES PERMANENTES A PROPUESTA DE LA GRAN COMISIÓN, DEBERÁN QUEDAR INSTALADAS, EN LA SEGUNDA SESIÓN DEL PRIMER PERÍODO ORDINARIO DEL EJERCICIO CONSTITUCIONAL.

ARTICULO 70o.

LOS INTEGRANTES DE LAS COMISIONES PERMANENTES SERÁN TRES DIPUTADOS Y DURARÁN EN

SU CARGO, UN AÑO, PERO PODRÁN SER REMOVIDOS SEGÚN LO PREVIENE EL ARTÍCULO 44 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO.

ARTICULO 71o.

LAS COMISIONES ESPECIALES DE CARÁCTER TEMPORAL, ESTARÁN INTEGRADAS POR EL MISMO NÚMERO DE MIEMBROS QUE LAS DE CARÁCTER PERMANENTE; UNA VEZ RESUELTO EL OBJETO U OBJETOS MOTIVO DE SU CREACIÓN, QUEDARÁN ÉSTAS SIN EFECTO.

ARTICULO 72o.

LAS COMISIONES TRANSITORIAS ÚNICAMENTE TENDRÁN VIGENCIA, MIENTRAS DURE EL CEREMONIAL EN QUE PARTICIPEN, Y SE COMPONDRÁN DE LOS MIEMBROS QUE DESIGNE EL PRESIDENTE DEL H. CONGRESO.

LA COMISION DE PETICIONES, GESTORIA Y QUEJAS:

ARTICULO 73o.

- A) REALIZARÁ LAS FUNCIONES CONTENIDAS EN LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO, INTEGRANDO EXPEDIENTES DE LOS ASUNTOS QUE RECIBA, PARA LLEVAR SEGUIMIENTO Y CONTROL DE ESTOS, AUNQUE SEAN TURNADOS A OTRA COMISIÓN POR RAZONES DE COMPETENCIA.
- B) TRATÁNDOSE DE LAS GESTORÍAS, LA COMISIÓN APOYÁNDOSE EN LA DIRECCIÓN DE PROGRAMACIÓN Y GESTORÍA, CONOCERÁ, EXAMINARÁ Y DARÁ EL SEGUIMIENTO NECESARIO ANTE LAS DEPENDENCIAS GUBERNAMENTALES DE CUALQUIER INSTANCIA, PARA BUSCAR LA PRONTA SOLUCIÓN DEL ASUNTO PLANTEADO.
- C) DEBERÁ SUPERVISAR LAS FUNCIONES QUE TENGA A SU CARGO LA DIRECCIÓN DE PROGRAMACIÓN Y GESTORÍA PROPONIENDO ANTE LA GRAN COMISIÓN LAS RECOMENDACIONES QUE ESTIME NECESARIAS PARA SU MEJOR FUNCIONAMIENTO.

LA COMISION DE GOBERNACION Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

ARTICULO 74o, A)

Para poder cumplir con las obligaciones señaladas en la ley orgánica del Poder Legislativo, deberá integrar su archivo, en el que conste la cartografía del Estado donde se defina, los límites territoriales reales de los municipios y del Estado; con relación a sí mismo y a los estados vecinos, así como los documentos que representen utilidad para el caso.

B)

Deberá llevar un libro de registro de las licencias o renunciaciones que menciona el inciso B de la fracción II del Artículo 48 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

C)

Conocerá de los cambios de residencia -

temporal o definitiva de los Poderes del Estado, o del recinto oficial del H. Congreso, al emitir su dictamen, se cerciorará de que dichos requisitos de solemnidad, seguridad, higiene y espacios para el buen desempeño de las actividades que correspondan.

D) En cuanto a las autorizaciones, para -- que el Ejecutivo celebre convenios o contratos con las demás entidades federativas, deberá dicha comisión realizar un análisis de los documentos, pudiendo para emitir su dictamen, apoyarse en otras comisiones y en los organismos técnicos administrativos del H. Congreso apegándose a las disposiciones que la ley establece; lo mismo ocurrirá cuando se trate de autorizaciones para los municipios.

E) Para presentar reclamación ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por actos violatorios a la soberanía del Estado, la Comisión deberá integrar un expediente don de conste; de documentos probatorios de dicha reclamación y ponerlos a su revisión y aprobación en su caso, a la Soberanía, para posteriormente, con acuerdo que ésta remita, proceder conforme a derecho.

F) En lo que se refiere a las reformas, adiciones y derogaciones, de leyes, códigos y reglamentos, la comisión podrá celebrar foros de consulta pública, donde invite a -- participar a profesionales y técnicos calificados para obtener los datos suficientes en cada caso.

LA COMISION CALIFICADORA DE ASUNTOS ELECTORALES.

Podrá dictaminar sobre la elección ordinaria del Gobernador del Estado a que se refiere la Ley Orgánica del Poder Legislativo, de conformidad a las observaciones del Código Electoral del Estado de Tabasco, de la misma forma procederá a emitir los dictámenes en los casos de elecciones extraordinarias; para emitir el dictamen del resultado de las elecciones de Senadores, se apoyará en lo previsto por el Código Federal Electoral, haciendo la correspondiente declaratoria.

LA COMISION DE JUSTICIA Y GRAN JURADO.

A) La Comisión de Justicia y Gran Jurado atenderá las propuestas del Poder Judicial, las que una vez analizadas, dictaminará la procedencia de las modificaciones de la competencia territorial.

B) Analiza, estudia y dictamina, las propuestas que el Ejecutivo haga llegar al H. Congreso, para las designaciones de los magis-

trados del H. Tribunal Superior de Justicia.

C) En cuanto a la responsabilidad, que pudiera fincarle a los servidores públicos, la comisión actuará conforme lo previene el Artículo 69, de la Constitución Política del Estado, erigiéndose en jurado de acusación.

LA COMISION DE HACIENDA Y PRESUPUESTO.

ARTICULO 77o.

Para cumplir con las atribuciones señaladas en la fracción V del Artículo 45 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, la Comisión de Hacienda y Presupuesto, deberá recibir -- las propuestas de presupuesto de egresos del Estado y los Municipios, las referidas a los proyectos de la ley de Ingresos del Estado y los Municipios y las demás contenidas en la Ley, examinando cada uno de los casos a efecto de elaborar el documento correspondiente, consultando a la Contaduría Mayor de Hacienda del H. Congreso del Estado y la Comisión Inspectoradora de Hacienda para emitir un dictamen coincidente.

LA COMISION INSPECTORA DE HACIENDA

ARTICULO 78o. A)

Para el examen y dictamen de las Cuentas Públicas, la comisión se apoyará en la Contaduría Mayor del H. Congreso, de la que deberá recibir el estado contable y documentos de apoyo, para que después de una minuciosa revisión contable, emita su dictamen. Igualmente si lo juzga necesario, conocerá personalmente la obra cuya evaluación se analiza.

B) Unirá esfuerzos con la Contaduría Mayor de Hacienda, para el establecimiento de los procedimientos necesarios, que permita a ambos órganos, el cumplimiento de sus respectivas responsabilidades.

C) Enviará, al inicio de sus actividades, notificaciones por escrito a la Secretaría de Finanzas del Estado y a los Ayuntamientos, señalando los plazos para la oportuna presentación de los informes contables y financieros, que deben enviar para la glosa de las cuentas, en dicha comunicación, se expresarán las sanciones a que se harán acreedores los funcionarios que no cumplan con esas obligaciones.

LA COMISION DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

ARTICULO 79o.

Para cumplir con las responsabilidades asignadas a esta comisión por la Ley Orgánica del Poder Legislativo, sus miembros deberán establecer, una estrecha relación con todos los organismos de la comunicación: (radio, televisión, teléfonos, telégrafos, correos, etc.) así como de las divisiones que se en-

carguen de controlar el transporte en el Estado, Dirección de Tránsito, Cooperativas de Transportistas de servicio público, Uniones y/o Asociaciones Diversas, locales y foráneas, para procurar mediante estudios, propuestas y vigilancia permanente, un mejoramiento en el servicio tendiente a lograr su modernización, en las diferentes áreas productivas de la entidad.

LA COMISION DE EDUCACION, CULTURA, RECREACION Y DEPORTE.

ARTICULO 80o. Coadyuvar con la dependencia del ramo, a fin de que se mantenga actualizado, el marco jurídico de sus actividades, y a través de una permanente comunicación, conocer los programas sobre educación, cultura, recreación y deporte, que le permita realizar proyectos viables en ésta área.

LA COMISION DE SALUD PUBLICA Y ECOLOGIA.

ARTICULO 81o. A) Celebrará reuniones periódicas, con las dependencias del ramo, para conocer la realidad del sector salud, asimismo, integrará un padrón de comunidades que cuentan con servicios médicos en el Estado, y emprenderá una campaña permanente de bienestar y salud a la población, para que la Secretaría de Salud, dote a estas comunidades, del servicio médico necesario.

B) Para los efectos de la preservación del equilibrio ecológico y del medio ambiente, realizará acciones donde involucre a la ciudadanía y a la población escolar, para que a través de los medios masivos de comunicación, de a conocer en coordinación con la dependencia del ramo, las diferentes campañas de concientización.

C) Establecerá comunicación con las instancias de gobierno, para la obtención y distribución de arboles, para las campañas permanentes de reforestación.

D) Establecerá comunicación con la Secretaría de Educación Pública, para coordinar campañas, en contra de actividades, que inciden desfavorablemente en nuestro medio ambiente.

LA COMISION DE ASUNTOS AGRARIOS

ARTICULO 82o. A) Vigilará la aplicación de los preceptos agrarios, del Artículo 27 de la Constitución General de la República, así como las demás leyes agrarias y reglamentos.

B) Vigilará en coordinación con las dependencias correspondientes, las dotaciones o restitución de tierras y aguas en los diferentes núcleos de población que componen la estructura agrícola del Estado.

C) Llevará y tendrá al corriente, un registro

agrario de las propiedades ejidales, comunales e inafectables.

- D) Conocerá de los asuntos relativos a límites y deslinde de tierras.
- E) Cooperará con las autoridades competentes, a la eficaz realización en los programas de conservación de tierras y aguas en los ejidos y comunidades.
- F) Conocerá de las invasiones de tierras, para que en caso que tuviera que intervenir, procurar su resolución de conformidad con la legislación respectiva y autoridades competentes.

LA COMISION DE FOMENTO INDUSTRIAL, DESARROLLO ECONOMICO, SOCIAL Y TURISMO.

- ARTICULO 83o. A) Para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Legislativo, deberá conocer de las políticas generales, de fomento a la industria, desarrollo económico, social y turismo de conformidad, con las Legislaciones vigentes en cada caso y escuchando la opinión de las Dependencias competentes; fomentar la industria en el Estado de conformidad con los programas creados para tal fin; participar en la promoción, orientación, fomento y estímulo en la industria Estatal.
- B) Participará en la organización de productores industriales; promover las exposiciones, ferias y congresos de carácter industrial.
- C) Fomentar, conocer de la organización y producción económica de artesanos, de las artes populares y de las industrias familiares; vigilar por la política de desarrollo de la actividad turística en el Estado.
- D) Tener al corriente un registro de los diversos prestadores de servicios turísticos en el Estado.
- E) Vigilar por la correcta aplicación de los precios y tarifas autorizadas y la prestación de los servicios turísticos, conforme a las disposiciones vigentes aplicables.

LA COMISION DE ASENTAMIENTOS HUMANOS Y OBRAS PUBLICAS:

- ARTICULO 84o. A) La Comisión de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, deberá conocer de las políticas generales de asentamientos humanos y vivienda; atendiendo el desarrollo urbano de la comunidad; conocer de los programas, de urbanismo y de las necesidades de tierras para vivienda.
- B) Conocerá de la política inmobiliaria; dictar normas, sobre la construcción, reconstruc-

ción y conservación de los edificios públicos, monumentos, obras de ornato y las demás que realice el Estado, los Municipios a los particulares, que representen un valor histórico en la entidad.

- C) Llevar y tener actualizado un registro general de monumentos, edificios públicos y demás lugares, de valor histórico en la entidad.

LA COMISION DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL:

ARTICULO 85o.

La Comisión de Trabajo y Previsión Social, deberá conocer de la actualización del salario mínimo, tomando como parámetro el precio de los productos básicos, de acuerdo a la zona económica; del mejoramiento de los servicios médicos de los trabajadores, prestados por las Instituciones como ISSSTE, IMSS, etc., vigilar estrictamente el cumplimiento sobre lo relacionado, a las medidas de seguridad e higiene, industriales para la protección de los trabajadores; cumplimiento de todas las prestaciones legales marcadas por la Ley Federal del Trabajo, concedidas a los trabajadores.

LA COMISION DE ENERGETICOS.

ARTICULO 86o. A)

La Comisión de Energéticos deberá integrar un archivo, en donde se compilarán las normas que rijan las concesiones, autorizaciones y permisos para la explotación de los bienes y recursos naturales, no renovables; llevar y mantener al corriente, un inventario de los recursos no renovables; conocer de la regulación de la industria petrolera; petroquímica básica, minera, eléctrica y nuclear.

- B) Coadyuvar por la investigación técnico Industrial, en materia de energía y recursos naturales no renovables; procurar por el impulso y desarrollo de los energéticos y conocer de la política de desarrollo, de la industria petrolera, petroquímica básica, minera, eléctrica y nuclear.

LA COMISION DE ASUNTOS AGROPECUARIOS, RECURSOS HIDRAULICOS, FORESTALES Y PESQUEROS.

ARTICULO 87o. A)

La Comisión de Asuntos Agropecuarios, Recursos Hidráulicos, Forestales y Pesqueros, deberá integrar un archivo, en donde se compilarán las Normas, Reglamentos, Decretos, Acuerdos y demás disposiciones jurídicas, relacionadas con la materia; conociendo de los programas de producción agrícola, ganadera, avícola, apícola, forestal y pesquera, en todos sus aspectos; conocer de los métodos y procedimientos técnicos destinados a obtener mejor rendimiento en la agricultura, silvicultura, ganadería, avicultura, apicultura y pesca y conocer de los créditos ejidales, agrícolas, forestales, ganadero y pesque-

ro, destinados al sector por las diversas instancias de Gobierno.

- B) Conocer de los servicios de defensa agrícola, ganadera y agropecuaria, en torno a programas estatales, regionales y nacionales y de la organización y regulación del aprovechamiento racional de los recursos forestales.
- C) Conocer de las épocas y zonas de veda, de las especies acuáticas, de las actividades referentes a la acuicultura y piscicultura en el Estado; de las sociedades cooperativas, de producción pesquera y de las Sociedades, Asociaciones y Uniones de Pescadores.

LA COMISION DE SEGURIDAD PUBLICA, PREVENION Y READAPTACION SOCIAL

ARTICULO 88o.

Conocerá de las acciones u omisiones que alteren el orden público o afecten la seguridad, realizada en lugares de uso común, acceso público o libre tránsito o que tengan efectos en estos lugares; de las sanciones exactamente aplicables a esas faltas u omisiones.

LA COMISION DE COMERCIO.

ARTICULO 89o. A)

Deberá integrar un archivo, en donde se compilarán las normas, Reglamentos, Decretos, Acuerdos y demás disposiciones legales, relacionadas con la materia en cuestión. Conocerá de los problemas y de las políticas generales de comercio exterior, interior, abasto y precios del Estado; de la comercialización, distribución y consumo de los bienes y servicios de las políticas de distribución y consumo de los productos agrícolas, ganaderos, forestales y pesqueros, escuchando la opinión de las Dependencias competentes.

- B) Conocerá de la regulación y demás disposiciones, relacionadas con la protección al consumidor; de las actividades de las sociedades mercantiles; cámaras y asociaciones industriales y comerciales; de las normas de calidad, pesas y medidas necesarias para la actividad comercial.
- C) Coadyuvar en el desarrollo del pequeño comercio rural, urbano; así como del artesano, de las artes populares y de los productores en general.
- D) Conocerá de los precios de mercancías, arrendamiento de bienes muebles y contratación de servicios que rijan en el Estado.

LA COMISION EDITORIAL, BIBLIOTECA Y ARCHIVO.

ARTICULO 90o.

La Comisión Editorial, Biblioteca y Archivo conocerá de los siguientes asuntos: del desarrollo de actividades de investigación científica, tecnológica y humanista, como tarea permanente de renovación del conocimiento, orientada al desarrollo integral de

la personalidad y facultades del estudiante, fomentando en él, el amor a la Patria y a la humanidad; de la corriente del pensamiento humano, los hechos históricos y las doctrinas sociales; así como el preservar y difundir la cultura a todos los sectores de la población, con propósitos de integración, superación y transformación de la sociedad.

LA COMISION DE CORRECCION DE ESTILO Y REDACCION.

ARTICULO 91o. Para cumplir con sus atribuciones, esta Comisión revisará minuciosamente los textos, que les sean turnados para que, conociendo la intención del Legislador pueda expresar con corrección y claridad en el texto lo que mejor convenga, con estricto respeto a las reglas gramaticales, cuidando la correcta aplicación de las reglas de nuestro idioma, sin alterar el contenido de los proyectos.

CAPITULO X

DE LAS SESIONES

ARTICULO 92o. El H. Congreso podrá celebrar sesiones, cuantas veces sea necesario, para el oportuno despacho de los asuntos de su competencia, debiendo hacerlo en los períodos ordinarios, es un mínimo de dos veces por semana, que serán los Martes y los Viernes, a partir de las 10:00 horas.

ARTICULO 93o. Serán sesiones ordinarias, aquellas que se celebren cualquier día y hora, siempre que éstas, estén comprendidas dentro de los períodos ordinarios a que se refiere el Capítulo 16 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

ARTICULO 94o. Para celebrar sesiones fuera de los días señalados en el Artículo 95 de este Reglamento, no será necesario que medie Convocatoria alguna, sino que será comunicado, ya sea en la sesión anterior o por circular.

ARTICULO 95o. Cuando se trate de sesiones extraordinarias, éstas serán convocadas por el Presidente de la Comisión Permanente, señalando los motivos de esas sesiones y sólo se atenderán los asuntos para los que fuere convocada, asimismo, el Presidente preguntará una vez iniciada la sesión, si el asunto versado, debe tratarse en sesión pública o secreta.

ARTICULO 96o. Todo asunto que no haya sido agotado en una sesión extraordinaria, el día, en que se inicie un período ordinario de sesiones, éstos serán concluidos dentro de ese período.

ARTICULO 97o. El Congreso podrá, por mayoría de votos de los Diputados presentes, determinar que una sesión sea permanente hasta agotar el o los asuntos,

para los que fueron notificados.

ARTICULO 98o. Durante la sesión permanente, no podrá darse cuenta de ningún otro asunto, que no esté comprendido, en el acuerdo respectivo y si se presentara alguno, con el carácter de urgente, el Presidente someterá a votación, si es de conocerse.

ARTICULO 99o. Resuelto el asunto, o asuntos, de que se hubiere ocupado, la sesión permanente, se leerá, discutirá y aprobará en su caso, el acta de la misma, además, podrá darse por terminada dicha sesión permanente, cuando así lo acuerde el Congreso.

ARTICULO 100o. Para el desahogo de los asuntos que deban tratarse en sesiones extraordinarias, se elegirá una Mesa Directiva, en los mismos términos que en los períodos ordinarios.

ARTICULO 101o. En las sesiones secretas, se antepondrá, el principio de discrecionalidad y se exhortará a que con base en esto, se desahogue la sesión.

ARTICULO 102o. En la sesión inaugural de cada período, se dará lectura a las actas levantadas, con motivo de la última sesión celebrada por la Comisión Permanente, por la Junta Previa, para la elección de la Mesa Directiva y por el propio Congreso en el período inmediato anterior y deberá ser discutida y aprobada en su caso a mayoría de voto de los Diputados que integran el Quórum. Si se trata de instalación de la primera sesión de una nueva Legislatura, deberá hacerse lo mismo, con la última acta de la junta preparatoria del Colegio Electoral. Igualmente deberá darse cuenta con las comunicaciones que hubieren dirigido al Congreso y que no hubieren sido acordadas de trámites por diputación permanente, ordenándose lo que corresponda.

ARTICULO 103o. Cuando algún integrante del Congreso se enfermase de gravedad, el Presidente nombrará una Comisión de Diputados, para que lo visiten, cuantas veces sea necesario, dando cuenta de su estado de salud.

A) En caso de fallecimiento, será trasladado el féretro, al Recinto del Congreso, en donde se instalará la capilla ardiente, obligándose todos los Diputados, a hacer los honores póstumos y a asistir al sepelio. El Presidente y el Secretario, harán circular Esqueletas Luctuosas participando a los Poderes Ejecutivo, Judicial y funcionarios de la Federación, para que concurran al acto. En los recesos del Congreso corresponderá a la Comisión Permanente cumplir con lo anterior.

ARTICULO 104o. Durante la sesión, el Diputado que desee abandonar el Recinto, deberá pedir la anuencia de

la presidencia.

En caso de ser así, al momento de votar se entenderá como aprobatorio el voto de éste; en tantos asuntos como se trataren en dicha sesión.

CAPITULO XI

DEL AUDITORIO

ARTICULO 105o. Tanto los Diputados como los espectadores, se presentarán a las sesiones sin armas, conservarán el mayor silencio, respeto y compostura, debiendo estos últimos, de abstenerse, de participar en las discusiones.

ARTICULO 106o. El público asistente a las sesiones, que no tengan el carácter de secretas, deberán sujetarse a los lineamientos que las Leyes y este mismo Reglamento, establecen para el desarrollo ordenado, de los trabajos camerales.

ARTICULO 107o. El Congreso se reserva, la facultad de aceptar en las sesiones públicas, el acceso de asistentes cuando se presume la posibilidad de alterar el orden. La forma de interpretar el mecanismo anteriormente señalado, quedará discrecionalmente a la Oficialía Mayor, previo acuerdo, con la Gran Comisión.

ARTICULO 108o. El lugar especial a que se refiere el Artículo 65 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del H. Congreso, deberá distribuirse en la forma que mejor convenga, al desahogo de la sección que corresponda y será facultad de la Oficialía Mayor, previo acuerdo de la Directiva del H. Congreso, el asignarlos en nuestro Recinto Oficial, con el que por Decreto, se designará.

ARTICULO 109o. Cuando por alguna de las hipótesis, derivadas del Artículo 66 de nuestra Ley Orgánica, se desprendiere alguna demostración irrespetuosa, por parte de alguno de los asistentes, será obligación del Presidente, suspender la sesión y exhortar respetuosamente al infractor. Si se repitiesen las manifestaciones, que a juicio de la Soberanía impidan el correcto desarrollo de los trabajos camerales, el Presidente mandará a desalojar del Recinto Oficial, al infractor, sin perjuicio de ordenar su detención y consignación en caso de delito.

CAPITULO XII

DE LAS DISCUSIONES

ARTICULO 110o. Siempre que algún miembro, de los que hayan pedido la palabra, se ausentare, sin haberle llegado su turno, se le colocará a lo último, de su respectiva lista.

ARTICULO 111o.

Los miembros de la Comisión y el autor de la proposición que se discuta, no podrán hablar más de dos veces, pero podrán hacerlo, aún, sin haberlo solicitado previamente al iniciarse la discusión. Los otros miembros del Congreso, sólo podrán hacerlo una vez, con el propósito, de pedir la aclaración de algún punto, del asunto sometido a discusión.

ARTICULO 112o.

La misma facultad de los miembros, de las Comisiones y autores de proposiciones, tendrán los Diputados, exceptuando la que establece el artículo anterior.

ARTICULO 113o.

Los miembros del Congreso, aún cuando no estén inscritos en la lista de los oradores, podrán pedir la palabra, para rectificar hechos o contestar alusiones personales, ningún Diputado podrá interrumpir, al que habla, bajo pretexto alguno, a no ser para reclamación del orden.

ARTICULO 114o.

No podrá llamarse el orden al orador, que critique o censure a funcionarios públicos por faltas o errores cometidos en el despacho de sus funciones, pero en caso de injurias o calumnias, el interesado podrá reclamarlas en la misma sesión, cuando el orador haya terminado su intervención, o en la inmediata posterior. El Presidente instará al ofensor a que se retracte o satisfaga al ofendido. Si aquel no lo hiciera así, el Presidente mandará que las expresiones que hayan causado la ofensa, se certifiquen, por la Secretaría, insertándolas en acta especial, para proceder a lo que hubiere lugar.

ARTICULO 115o.

Cuando a principio de la discusión, lo pida algún miembro del Congreso, la Comisión dictaminadora deberá explicar los fundamentos de su dictamen y aún leerá las constancias del expediente, que fueren necesarias, acto continuo seguirá el debate.

ARTICULO 116o.

Sólo los integrantes de las Comisiones y el Diputado autor de una iniciativa que se discuta, los otros miembros del Congreso sólo podrán hacerlo por una sola vez.

ARTICULO 117o.

Ninguna discusión se podrá suspender, sino por las siguientes causas:

I).- Por pasarse de la hora que se exija para hacerlo, a no ser que se prorrogue por acuerdo del Congreso.

II).- Porque el Congreso acuerde, dar preferencia a otros negocios, de mayor urgencia o gravedad.

III).- Por graves desordenes, en la misma Cámara.

IV).- Por falta de quórum, el cual sí, es dudoso, se comprobará pasando lista y si es

- muy notorio, bastará la simple declaración del Presidente.
- V).- Por proposiciones suspensivas, que proponga algún miembro del Congreso y que éste apruebe.
- ARTICULO 118o.** Cuando un miembro del Congreso quisiere que se lea una Ley o documento para ilustrar la discusión, pedirá la palabra y sin interrupción al que habla, se le concederá la preferencia, sólo para el efecto de la lectura.
- ARTICULO 119o.** Antes de cerrarse en lo general, la discusión de los proyectos de Ley o Decreto, podrán hablar, dos miembros de la Comisión Dictaminadora y de los Secretarios de Gobierno. En los asuntos que sean económicos, de este Congreso, bastará que hable, uno en cada sentido, a no ser que éste, acuerde ampliar el debate.
- ARTICULO 120o.** Cuando hubiesen hecho uso de la palabra, los miembros que deseen, el Presidente preguntará a la H. Asamblea, si el asunto está o no suficientemente discutido.
- ARTICULO 121o.** Declarado cualquier proyecto, suficientemente discutido en lo general, se preguntará si hay o no lugar a votarlo en su totalidad y habiéndolo, se procederá a la discusión, de los Artículos en lo particular. En caso contrario, se preguntará, si vuelve o no el proyecto al seno de la Comisión Dictaminadora. Si fuere afirmativo, volverá para que lo reforme y si es negativo, se tendrá por desechado.
- ARTICULO 122o.** Cerrada la discusión de cada artículo, en lo particular, se preguntará si hay o no lugar a votar, en el primer caso se procederá a ello y en el segundo volverá el asunto a la Comisión respectiva para su revisión.
- ARTICULO 123o.** Desechado un proyecto, en su totalidad o si en algunos de sus artículos hubiere algún voto particular, se pondrá a discusión, pero siempre y cuando, haya sido presentado cuando menos, un día antes, de comenzada la discusión del dictamen por la mayoría.
- ARTICULO 124o.** Si algún artículo estuviere compuesto, de varias proposiciones, se pondrá a discusión, separadamente una después de la otra.
- ARTICULO 125o.** Cuando no haya quien pida la palabra, en contra de algún dictamen, se procederá inmediatamente, a la votación para su aprobación.
- ARTICULO 126o.** Leída por primera vez una adición o modificación y oídos los fundamentos que desee exponer su autor, se preguntará a la Asamblea si se pone o no a discusión. En el primer caso, pasará a la Comisión respectiva y en el segundo se tendrá por desechada.
- ARTICULO 127o.** Cuando los Secretarios de Gobierno, sean llamados por el Congreso o enviados por el Ejecutivo del Estado, para asistir a algún debate, se les permitirá instruirse en el expediente, sin que por esto, deje de verificarse la discusión el día y hora señalada.
- ARTICULO 128o.** Para los efectos del artículo anterior, el Secretario del H. Congreso, dará aviso oportuno al Ejecutivo del Estado, de los asuntos que vayan a discutirse.
- ARTICULO 129o.** Antes de comenzar la discusión, el ciudadano Secretario de Gobierno compareciente, informará al H. Congreso, todo lo que estime conveniente, así como exponer cuantos fundamentos quiera, en apoyo de la opinión que pretenda sostener a la hora del debate.
- ARTICULO 130o.** Pasada esta vez, sólo se le concederá la palabra, al ciudadano Secretario compareciente, en el turno que le corresponda, conforme a lo dispuesto en los artículos precedentes, a no ser, que ya por sí, o solicitando lo algún miembro del Congreso, tuviera breve y sencilla, alguna intervención antes de cerrarse la discusión.
- ARTICULO 131o.** Toda iniciativa, proyecto de Ley o Decreto del Ejecutivo del Estado, deberá dirigirse al H. Congreso, por medio de oficio, los Secretarios de Gobierno, no podrán hacer proposiciones o adiciones en las sesiones.
- ARTICULO 132o.** En los proyectos de Leyes, que consten de más de treinta artículos, podrán ser discutidos, los títulos, capítulos, secciones o párrafos, en que los dividieron sus autores, o las comisiones encargadas, de su despacho, siempre que así lo acuerde el H. Congreso a petición hecha, por alguno de sus miembros, pero se votará, separadamente cada uno de ellos, que esté en debate, si así, se pidiere, y que el H. Congreso, apruebe lo solicitado.
- CAPITULO XIII
DE LAS VOTACIONES**
- ARTICULO 133o.** Habrán tres clases de votaciones; nominales, económicas y por cédula, no podrán haber votaciones por aclamación, la votación nominal, consistirá en ponerse de pie, manifestando si se está, en pro o en contra, del asunto a votar.
- ARTICULO 134o.** El Secretario dará a conocer a la Asamblea, el cómputo de las votaciones, indicando el número de votos en contra, en pro y las abstenciones, las cuales deberán ser manifiestas.
- ARTICULO 135o.** Las votaciones serán económicas:
- A)** Cuando se pregunte si hay o no lugar a votar algún proyecto de ley o decreto, en lo general.

- B) Cuando se pregunte, si se aprueba o no, cada artículo que contengan el Proyecto.
- C) Cuando se requiera por el trámite de algún asunto, el acuerdo de un número superior a la mayoría de los asistentes a la sesión.
- D) Para la aprobación de la orden del día, actas de sesiones anteriores y mociones que se hagan, por cualquiera de los miembros de la Legislatura.
- ARTICULO 136o.** Los resultados de las votaciones siempre deberán constatar en el Acta de la sesión que corresponda.
- ARTICULO 137o.** Serán votaciones por cédula, las que efectúen, cuando se deba hacer alguna elección de personas, emitiéndose el voto, en cómputo secreto y por escrito.
- ARTICULO 138o.** Las votaciones por cédula, se depositarán en una ánfora, que para el efecto, se colocará en la mesa de la Presidencia, concluida la votación, el Secretario realizará, el conteo de las cédulas y le dará lectura en voz alta, mientras el Vicepresidente y el Prosecretario, anotan los nombres de las personas, que en ellas aparecieron, y el número de votos, que a cada uno le corresponde, inmediatamente el Secretario, hará público los resultados.
- ARTICULO 139o.** Todas las votaciones se verificarán, por mayoría absoluta, a no ser aquellos casos en que la Constitución y este reglamento, exigen las dos terceras partes de los votos.
- ARTICULO 140o.** Para calificar los casos, en que los asuntos son de urgencia y obvia resolución, se requiere la mitad más uno, de los votos, de los Diputados presentes de conformidad con los Artículos de este reglamento.
- ARTICULO 141o.** Los empates de las votaciones nominales o económicas, se decidirán por el voto de calidad de quien presida la sesión.
- ARTICULO 142o.** Mientras se verifica la votación, en cualquiera de sus formas, ningún Diputado deberá abandonar el recinto ni excusarse de votar.
- ARTICULO 143o.** Cuando se discuta un proyecto de ley, ante la presencia de algún Secretario de Gobierno y se tenga que someter a votación, deberá invitarle, para que abandone el recinto.
- ARTICULO 144o.** El Honorable Congreso observará el ceremonial siguiente:
- A) El Presidente ocupará su lugar al centro del Presidium en las sesiones, a su izquierda el Secretario, a su derecha el Vicepresidente y seguidamente el Prosecretario, los Diputados sin preferencia ocuparán sus curules.
- B) Cuando asista a la Cámara el C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos o su representante personal, el C. Gobernador del Estado, el Presidente del Poder Judicial, Representaciones de otras Entidades o de los Poderes de otros países, los asistentes a la sesión, así como los integrantes de la Legislatura deberán estar de pie mientras los funcionarios mencionados entran al recinto; pero el Presidente de la Cámara permanecerá en su asiento, salvo que se entone el Himno Nacional, en tal caso, deberá ponerse de pie.
- C) Cuando el H. Congreso desee recibir con honores en el recinto oficial a altos funcionarios de la Federación o del Estado o representantes diplomáticos, se designará una comisión integrada por tres diputados, para que los conduzcan desde la puerta exterior del recinto, hasta el asiento que les fuere asignado, y nuevamente los acompañará a la salida al terminar el acto. Los demás integrantes del Congreso deberán ponerse de pie tanto a la entrada como a la salida de los mismos.
- ARTICULO 145o.** En el caso de que el H. Congreso deba constituirse temporal o definitivamente en local distinto al que en la actualidad ocupa, para expedir el decreto correspondiente, será necesario que la comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales se cerciore de que dicho inmueble reúna los requisitos de solemnidad, seguridad, higiene y espacio para el buen desempeño de las actividades correspondientes, reuniendo estos requisitos, emitirá su dictamen.

CAPITULO XV

DE LA INICIATIVA DE LEYES Y DECRETOS

ARTICULO 146o. El Congreso procederá a la revisión de los Proyectos de leyes o decretos, de conformidad con lo previsto por el Artículo 35 de la Constitución Política del Estado.

ARTICULO 147o. Las iniciativas de leyes o decretos deberán presentarse por escrito y firmadas, ante la directiva, conteniendo una exposición de motivos que las fundamente y concluirán por sugerir la forma en que se pretenda que sean aprobadas por el Congreso; todas

CAPITULO XIV

DEL CEREMONIAL

las iniciativas, se turnarán a las Comisiones correspondientes para dar cumplimiento al contenido del Artículo 87 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

ARTICULO 148o. Los proyectos de decretos que se refieren a asuntos electorales, apertura o clausura de períodos de sesiones del Congreso, no requerirán de la lectura en la sesión previa, en que sean puestos a discusión. El Proyecto de los decretos de apertura o clausura de un período de sesiones, queda encomendado a quien presida, la primera o última sesión del período respectivo.

ARTICULO 149o. Las observaciones o modificaciones hechas a un proyecto de ley o decreto, por el Congreso o por el Ejecutivo, pasará a la comisión que dictaminó, y el nuevo dictamen quedará sujeto a todos los trámites que prescribe este reglamento; pero solamente se discutirán / votarán en lo particular los artículos observados, modificados o adicionados. La resolución del Congreso, de prórroga de período de sesiones o cuando ejerzan funciones de Colegio Electoral, pasarán al Ejecutivo, para que sin otro requisito proceda a su promulgación.

ARTICULO 150o. Antes de remitirse al Ejecutivo alguna o algunas leyes o decretos para su promulgación, deberá asentarse en el libro del Congreso. Después de aprobados los artículos de una ley por el Congreso y antes de enviarla al Ejecutivo para su promulgación, pasará al expediente respectivo a la Comisión de Corrección y Estilo para que formule el informe de lo aprobado y la presente a más tardar a los tres días a fin de que todos los proyectos de leyes o decretos aprobados en el período ordinario y aún aquellos que votados en la última sesión, queden resueltos antes de la clausura de dicho período. Este informe deberá contener exactamente lo que el Congreso hubiere aprobado sin hacer ninguna variación, así como las correcciones que demanden buen uso del lenguaje en la claridad de las leyes.

ARTICULO 151o. Los proyectos de leyes y decretos que sean iniciativa de algún o algunos miembros del Congreso o del Ejecutivo del Estado, será indispensable que vengan firmados por sus autores, acompañados del expediente respectivo, del extracto de la discusión y demás antecedentes; en casos graves o urgentes se podrá omitir el extracto, pero entonces el Congreso o el Ejecutivo del Estado, nombrará una comisión que al hacer entrega del expediente original informe sobre los principales asuntos y exponga los motivos que hay para la gravedad o urgencia del caso.

ARTICULO 152o. Si la ley o decreto de que se trate hubiere

sido aprobado con dispensa de trámite y aún sin el dictamen de la Comisión respectiva, el Presidente tendrá muy en cuenta que la Comisión encargada de informar a la revisora, deberá ir presidida por el autor del proyecto que motiva este incidente, siempre y cuando se trate de algún miembro del Congreso.

ARTICULO 153o. Los expedientes que deban pasar al Ejecutivo para su promulgación de conformidad con el Artículo 51, Fracción I, de la Constitución Política Local, se remitirán el original con los respectivos documentos, debiendo quedar copia en poder de la Secretaría del Congreso, para los efectos correspondientes.

ARTICULO 154o. Si un proyecto constare de más de cien artículos podrán darse las lecturas de manera parcial, en el número de sesiones que acuerde la asamblea no mayor de una hora, hasta que se haya terminado la lectura total del proyecto, se considerará para su aprobación. Para el dictamen de los negocios de su incumbencia, las comisiones se reunirán, mediante cita de sus respectivos presidentes y podrán funcionar con la mayoría de los Diputados que la formen.

ARTICULO 155o. Las Comisiones durante el receso, continuarán el estudio de los asuntos pendientes hasta producir el correspondiente dictamen. También estudiarán y dictaminarán las iniciativas que les sean turnadas por la Comisión Permanente. Una vez que estén firmados los dictámenes por la mayoría de los miembros de la Comisión encargada de un asunto, se imprimirá junto con los votos particulares si los hubieren y los remitirán a los Diputados para su conocimiento y estudio.

ARTICULO 156o. Las leyes y decretos serán redactadas con precisión y claridad en la forma que hubieran sido aprobadas, y al expedirlas serán autorizadas con la firma del Presidente y del Secretario; luego pasarán a la Comisión de redacción y estilo, la que después de cumplir su encomienda la enviará a la directiva.

CAPITULO XVI

DE LA PARTICIPACION DE LA SOCIEDAD CIVIL

ARTICULO 157o. En virtud de que el Congreso lleva a cabo reuniones de trabajo y audiencias públicas para conocer directamente los criterios y opiniones de la población, en cuanto a nutrirse de información para la mejor elaboración de los dictámenes, de leyes, decretos o acuerdos económicos, es necesaria la participación de la sociedad

civil en su conjunto.

Este tipo de reuniones y audiencias, podrán celebrarse en pleno o por comisiones inclusive en cualquiera de los distritos locales del Estado.

En los períodos de receso, la Comisión Permanente tendrá las mismas facultades.

del negocio; si proviene de otro Poder o de algún Ayuntamiento, se procederá conforme a lo que prescribe este reglamento.

C A P I T U L O X V I I I

DE LA ORGANIZACION ADMINISTRATIVA DEL CONGRESO.

ARTICULO 158o. La asamblea deberá decidir, cuando a solicitud de la Comisión dictaminadora que corresponda, se proponga la asistencia de algún ciudadano en particular para recabar mayor información, sobre el dictamen que se deba emitir, deberá establecerse si dicha comparecencia deba hacerse en audiencia pública o secreta.

Al efecto deberá señalarse día y hora para tal evento, girandose la invitación formal correspondiente.

El compareciente deberá abstenerse de hacer uso de la tribuna, para emitir opiniones de carácter político o ideológico, sujetandose a la ilustración en sentido académico técnico y científico.

ARTICULO 159o. La intervención de que se trata, podrá someterse a propuesta durante la sesión, para tomar los acuerdos que apoyen y sustenten el contenido del dictamen de las comisiones correspondiente.

C A P I T U L O X V I I

DE LA FORMA Y NATURALEZA DE LOS DICTAMENES

ARTICULO 160o. Las comisiones a las que se turnase las iniciativas rendirán su dictamen al H. Congreso por escrito, dentro de los diez días siguientes al que las hayan recibido. Estas podrán recabar de las oficinas públicas que funcionan en el Estado, todas las informaciones que estimen convenientes, bien sea por escrito o mediante la comparecencia de sus titulares en el recinto del H. Congreso.

ARTICULO 161o. Cuando se someta a discusión algún proyecto de ley o adiciones a la Constitución General de la República a la particular del Estado, deberá mediar entre ambas cuando menos una sesión por todos los dictámenes; - deberán contener una exposición clara y precisa del negocio a que se refieren y concluir sometiéndolo a la consideración del Congreso.

Cuando se someta a discusión un proyecto de ley o decreto, se repartirá copia a los Diputados en las sesiones respectivas, incluyendo de hacerlo cuando se trate de asuntos electorales o a la apertura o clausura de un período de sesiones.

ARTICULO 162o. Tratándose de iniciativa de Diputado, ésta deberá de hacerse a través de la Comisión que corresponda dada la índole

ARTICULO 163o. Son facultades de los órganos administrativos del Congreso las siguientes:
DE LA OFICIALIA MAYOR:

- A) Formular un extracto de los documentos que deban darse cuenta en la sesión y ordenarlos debidamente.
- B) Asistir a las reuniones públicas y secretas, así como a las reuniones de trabajo, y redactar las actas de dichas reuniones, asistiéndose de las secretarías parlamentarias y grabaciones magnetofónicas.
- C) Revisar los proyectos de leyes, decretos, acuerdos, comunicaciones y demás documentos que se expidan, así como de las publicaciones cuya impresión se acuerde, cuidando de que unos y otros estén correctamente escritos.
- D) Custodiar los libros siguientes:
 - 1.- Para leyes y decretos.
 - 2.- Para acuerdos.
 - 3.- Para actas de sesiones públicas.
 - 4.- Para actas de sesiones secretas.
 - 5.- Para los conocimientos turnados a las Comisiones.
 - 6.- Para registros de credenciales expedidas a auxiliares y ayudantes de los Diputados, así como de los empleados administrativos.
 - 7.- Libros de entrega de correspondencia.
 - 8.- Libro de autorizaciones.
 - 9.- Cuidar del auditorio de acuerdo con las disposiciones que dicte el Presidente del Congreso.
 - 10.- Asistir a la mesa directiva durante las sesiones atendiendo a sus requerimientos conforme a las disposiciones de este reglamento.
 - 11.- Vigilar que la Constitución Política del Estado, se encuentre en su urna, antes del inicio de cada sesión.
- E) Conceder a los empleados, económicamente, hasta nueve días de licencia al año.

DE LA CONTADURIA MAYOR DE HACIENDA

- A) Llevar registro y control de los bienes muebles e inmuebles, maquinaria y equipo de los Ayuntamientos.
- B) Llevar registro y control de nombramientos de los empleados de las Dependencias del Gobierno Estatal y Municipal.
- C) Inspecciona la Hacienda Pública del Estado

- y los Municipios a través de la revisión, glosa y auditoría de la Cuenta Pública remitida al H. Congreso del Estado.
- D) Controlar el ejercicio presupuestal de la Hacienda Estatal y Municipal.
- E) Formular pliego de observaciones a los 3 poderes del Gobierno Estatal y a los Ayuntamientos que surjan del proceso de revisión, glosa y auditoría de las cuentas públicas y la supervisión física de inversiones en obras.
- F) Practicar auditorías contables, presupuestales y administrativas en las Oficinas de la Hacienda Pública Estatal y Municipal, pudiendo ser éstas parciales o totales.
- G) Revisar la contabilidad de las Dependencias del Estado o Instituciones descentralizadas en las que se manejen fondos del Estado.
- H) Participar en la evaluación y autoevaluación que se realice en los Ayuntamientos del Ejercicio Presupuestal.
- I) Circularizar y verificar a proveedores y contratistas por adquisiciones y prestaciones de servicio para conocer la validez de operaciones, en caso de dudas relacionadas con documentación comprobatoria.
- J) Presentar a la Comisión Inspectoral de Hacienda del H. Congreso del Estado, informe anual de la revisión, glosa y auditoría de la Cuenta Pública de los 3 Poderes del Estado y de cada uno de los Ayuntamientos, antes del inicio del segundo período de sesiones del H. Congreso.
- K) Llevar el archivo y control de toda la documentación que integran la Cuenta Pública del Gobierno del Estado y los Ayuntamientos
- D) Reunir el material informativo necesario para la elaboración de la revista mensual del Congreso, así como la organización de exposiciones de carácter cultural.
- E) Contar con un directorio oficial actualizado.
- F) Cuidar el buen desempeño de las obligaciones de la Directiva en torno a los diferentes eventos culturales, cívicos y homenajes sociales, aniversarios luctuosos, etc., que tienda al mantenimiento de las relaciones públicas del H. Congreso.

DE LA DIRECCION DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS

- A) Elaborar las iniciativas de Leyes, Códigos, Reglamentos, Acuerdos y demás disposiciones legales, para el buen cumplimiento de los objetivos y despacho de los poderes del Estado.
- B) Realizar reuniones periódicas con las personas dedicadas a las actividades jurídicas, con el objeto de afinar criterios, estudios e investigaciones de carácter legislativo que lleven como finalidad la adecuación o mejoramiento del marco jurídico vigente en el Estado.
- C) Compilar las Leyes vigentes tanto de uso estatal como de la Administración Pública Federal, con el objeto de tener toda la bibliografía necesaria para el buen desarrollo y cumplimiento cabal de los diferentes objetivos de cada una de las distintas unidades que conforman el Congreso del Estado.
- D) Llevar y tener actualizado un archivo con los diferentes marcos jurídicos que regulan los Congresos de las demás Entidades Federativas.

DE LA DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS

- A) La Dirección Jurídica sirve de enlace con las demás instancias de Gobierno para la solución de los asuntos encomendados a ésta, siendo además la encargada de estudiar y dictaminar los diferentes planteamientos que les son expuestos a los C. Diputados, así como darles el seguimiento procesal necesario para su pronta solución.
- B) Representar al Congreso del Estado en los Asuntos Jurídicos o litigiosos que así lo requieran.

DE LA DIRECCION DE PROGRAMACION Y GESTORIA

- A) Gestoría popular ante las 3 instancias de Go-

DE LA DIRECCION DE COMUNICACION SOCIAL Y RELACIONES PUBLICAS

- A) Redactar Boletines y toda clase de información relacionada con los actos propios del Congreso, para que sean publicados en los medios de difusión.
- B) Asistir a todas las reuniones y llevar un archivo de grabación magnetofónica, filmaciones, notas periodísticas y fotografías.
- C) Proporcionar toda la información relacionada con la Legislatura que se le solicite, manteniendo al día el archivo correspondiente.

bierno Federal, Estatal y Municipal; como -- apoyo a las actividades propias de los C. Diputados.

- B) Asesorías y asistencia técnica a los Ayuntamientos para la formulación de los Programas Operativos Anuales.
- C) Sistematización y seguimiento de la Consulta Popular.
- D) Sistematización y análisis de la inversión Pública Municipal, a través de los Programas Operativos.
- E) Apoyo y seguimiento a las reuniones de coordinación que celebran la Gran Comisión con las distintas Dependencias del Gobierno Federal, Estatal y Municipal.

DE LA DIRECCION DE FINANZAS

- A) Es el área encargada de proveer, controlar y registrar los recursos financieros del Congreso.
- B) Coordinar la elaboración del presupuesto anual de gasto corriente é inversión.
- C) Tramitar ante la Secretaría de Finanzas, el cobro de los fondos del presupuesto.
- D) Llevar el control presupuestal mediante el registro de ingresos y egresos.
- E) Elaborar órdenes de pago.
- F) Efectuar los pagos a los proveedores de los artículos y servicios que se requieran.
- G) Pagar la nómina al personal que labora en el Congreso.
- H) Elaborar é integrar la Cuenta Pública del propio Congreso y enviarla a la Contaduría Mayor de Hacienda.
- I) Informar mensualmente a la Gran Comisión del Estado que guardan los recursos financieros así como el presupuesto.

DE LA DIRECCION DE ADMINISTRACION

- A) Seleccionar, contratar y tramitar nombramientos,

renuncias, licencias y promociones del personal.

- B) Realizar los trámites de las prestaciones sociales y económicas a que tengan derecho los empleados del Congreso.
- C) Difusión de cursos de capacitación del personal.
- D) Contratación y adquisición de diferentes bienes y servicios y así proveer a todas las áreas de los materiales necesarios para poder realizar sus funciones adecuadamente.
- E) Coordinar los servicios de correspondencia, archivo, transportación, intendencia, fotocopiado y mensajería.
- F) Proporcionar servicios de mantenimiento y conservación de los bienes muebles é inmuebles del Congreso.
- G) Tramitar y actualizar las pólizas de seguros e inventarios de bienes inmuebles y del equipo de transporte propiedad del H. Congreso.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- Se abroga el Reglamento para el Gobierno Interior del H. Congreso del Estado, de fecha 29 de octubre de 1981, expedido por la L. Legislatura del Estado Libre y Soberano de Tabasco, publicado en el suplemento al número 4101 del Periódico Oficial del Estado, de fecha 31 de diciembre de 1981, y todas las Leyes, Reglamentos y disposiciones legales que se opongan.

SEGUNDO.- Este Reglamento entrará en vigor tres días después de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, a los veintinueve días, del mes de septiembre de 1989, año de mil novecientos ochenta y nueve.

Ing. Tomás Yáñez Burelo
Presidente

Dip. Lic. Lullo Marín Ortiz.
Secretario

Dip. Lic. Jesús Madrazo Martínez de Escobar
Presidente de la Gran Comisión

Dip. Lic. Carlos Jorge Abreu Díaz

Dip. Lic. Tomás Aguilar Yedra

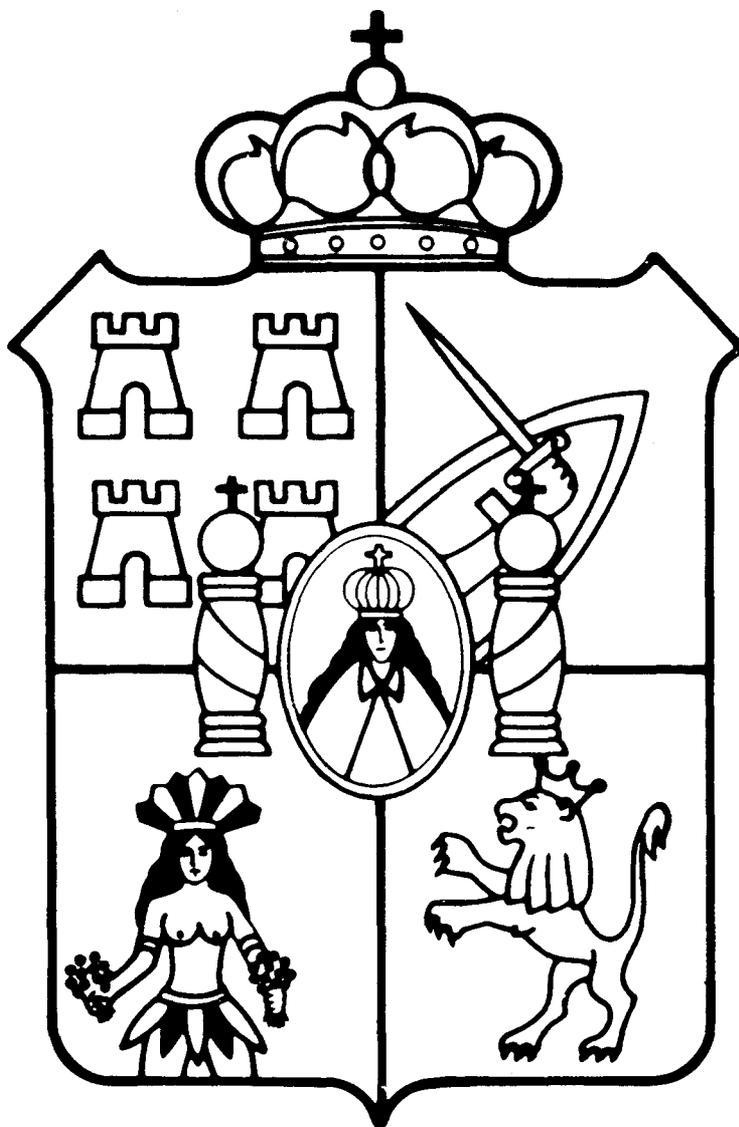
Dip. Prof. José Rosario Alejandro Castellanos

Dip. José Bernat Marín

Dip. Dr. Juan Vicente Cano Cano

Dip. Tomás Contreras Morales

| | |
|---|--|
| Dip. Hilda del Rosario Landero de Gómez. | Dip. Ricardo Martínez Estrada. |
| Dip. José Domínguez Torres. | Dip. Orlando Montejó González. |
| Dip. Pastor Feliciano Chablé. | Dip. Profr. Fernando Morales Mateos. |
| Dip. Neftalí Jiménez Olán | Dip. C.P. Fernando Antonio Peralta Juárez. |
| Dip. Francisco Leyva Retama. | Dip. Lic. Jorge Pérez Pérez. |
| Dip. Ing. Alfonso López Vázquez. | |
| Dip. Lic. Andrés Madrigal Hernández. (Con licencia desde el 19 de Septiembre de 1989) | Dip. José Salud Ramón Magaña. |
| | Dip. Lic. Trúman Ramón Pérez. |
| Dip. Florentino Córdova Martínez. (Suplente en funciones a partir del 20 de Septiembre de 1989) | Dip. Luis Ruíz de la Cruz. |
| | Dip. Angel Zamora Andrade. |



El Periódico Oficial se publica los miércoles y sábados bajo la coordinación de la Dirección de Talleres Gráficos de la Oficialía Mayor de Gobierno.

Las Leyes, Decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicados en este Periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Av. Cobre s/n, Cd. Industrial o al teléfono 2-77-83 de Villahermosa, Tabasco.